



Análisis
Aprovisionamiento
exclusivo en los
contratos de
franquicias Pág. 9

Crónica legislativa
Malos tiempos
para la Justicia

Pág. 20

Nuevas tecnologías
La reputación
del abogado a
golpe de blog

Pág. 22



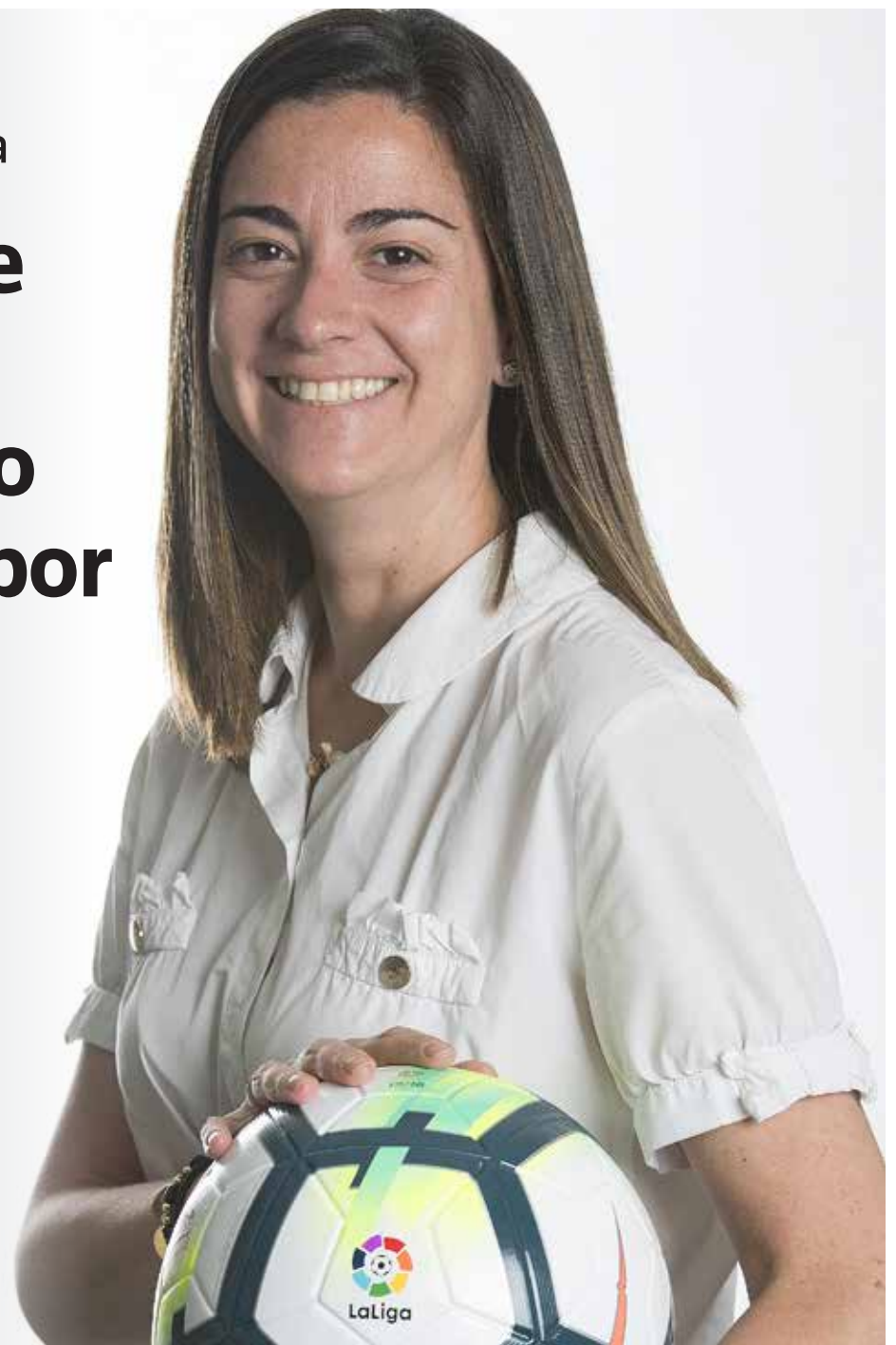
Lunes, 4 de junio de 2018, año XXVI, número 941

Director: **Javier Moscoso del Prado**
Director adjunto: **Carlos Balanza Nájera**

Esperanza Bernal-Quirós Gómez,
responsable de Cumplimiento de LaLiga

«Cualquier medida que se adopte en el marco del Compliance, no solo deber ser formalizada por escrito, sino que ha de llevarse a la práctica»

Esperanza Bernal-Quirós, responsable de Cumplimiento de LaLiga, se muestra clara en su apuesta firme por la lucha para erradicar la corrupción y las prácticas irregulares que giran en torno al mundo del fútbol. Bernal-Quirós pone de manifiesto la búsqueda sin descanso del fair play en los despachos, un compromiso en el que LaLiga se encuentra inmersa y que lo corrobora al copatrocinar el *III Congreso Internacional de Compliance*. Pág. 24



OPINIÓN Abogacía y transparencia, un camino sin retorno Pág. 2

#BeTheOne

THOMSON REUTERS
LEGAL ONE

OPINIÓN

Abogacía y transparencia, un camino sin retorno



JOSÉ MARÍA ALONSO

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Es un hecho incontrovertible que las nuevas tecnologías de la información están contribuyendo a democratizar aspectos primordiales de la economía, la sociedad y la política. Vivimos un tiempo en el que no sólo la interacción y el diálogo, sino la participación y la transparencia han adquirido una nueva dimensión. Y los abogados no podemos vivir de espaldas a esta realidad.

El mundo legal y el universo de las TIC's están unidos, y algo tan viejo como reclamar es algo que hoy gestionamos de forma distinta. En nuestro quehacer diario, los abogados estamos en contacto y trabajamos, más allá de nuestra ciencia, con ingenieros en desarrollo informático, con diseñadores de páginas web, con expertos en usabilidad, con creadores audiovisuales, y desde luego, con expertos en marketing y comunicación. Todos hacemos equipo porque, en el fondo, todos somos importantes para el cliente.

El mundo jurídico en general y el de la Abogacía en particular están en pleno proceso de transformación

Lo breve puede ser más útil y más efectivo

Nuestros compañeros, especialmente los más jóvenes, optimizan minuto a minuto las redes sociales: como fuente de información, como canal para relacionarse con otros clientes y proveedores, como plataforma eficaz para construir una marca personal, como termómetro del mercado identificando tendencias, como mecanismo para tomar el pulso a la competencia... ya somos seguramente minoría los juristas que aún miramos las redes con exceso de prudencia.

El mundo jurídico en general y el de la Abogacía en particular están en pleno proceso de transformación. Los cambios son relevantes y están a la vista de todos. Ciudadanos conectados masivamente y de forma ininterrumpida a sus smartphones para realizar todo tipo de actividades: informarse, comunicarse, comprar, vender, reservar espacios de ocio y entretenimiento, gestionar operaciones bancarias... y hay algo evidente que va con

este tiempo nuevo: la presión de la sociedad para que en la prestación de servicios (la lleven a cabo instituciones oficiales u organismos privados) exista un componente fundamental de transparencia.

Ensanche el principio de publicidad

En este escenario es vital ensanchar el principio de publicidad y justificar concienzudamente como excepciones las limitaciones a este «derecho a la rendición de cuentas». Y en este sentido tenemos mucho por aprender y mejorar. No sólo nosotros, los abogados: también quienes administran Justicia.

Una de las proclamasiones de la *Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia* es precisamente el derecho a una justicia comprensible, lo que implica que jueces y magistrados elaboren sus escritos utilizando «un lenguaje que, respe-

tando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en Derecho (...) empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor».

La importancia de generar documentos inteligentes

En un mundo en el que el imperativo publicitario está a la orden del día y a todos nos afecta, tenemos que trabajar con la mentalidad de que los documentos que generemos no sólo deben resultar accesibles sino especialmente inteligibles; con la mentalidad de que la extensión no es sinónimo de valor; antes al contrario, lo breve puede ser más útil y más efectivo.

En el ICAM, desde nuestra vocación de servicio al gremio y de responsabilidad hacia la sociedad, estamos incansablemente impulsando medidas por la transparencia. Es un principio fundamental del Estado democrático de Derecho; unido al interés público constituye una piedra sillar y un basamento firme para producir confianza. El conocimiento por parte de l@s colegiad@s de las actuaciones de su Colegio debe convertirse en requisito esencial para que éste sea considerado y respetado en su completa dimensión. Es un largo camino el que tenemos por delante. Es mi convicción personal. Es el compromiso de una Junta de Gobierno. Es una cuestión vital que a todos nos concierne.

Marketing, neurociencia y derecho a la intimidad



ENEKO URRUTIA SAGARDIA

Content Strategist en Thomson Reuters

Los datos y la transformación digital han alterado la responsabilidad del área de marketing de las compañías. Tal es así, que las estrategias y acciones para la captación, fidelización y la generación de *engagement* con sus clientes, han asegurado las posibilidades que ha abierto el análisis de enormes cantidades de datos (Big Data), haciendo más *eficientes* las acciones y los beneficios obtenidos de cada acción realizada.

Con la información que proviene del Big Data, podemos extraer datos clave sobre el cliente y por tanto sobre la persona: qué productos le interesan, qué productos están relacionados, cuáles son sus preferencias, etc. Con esta información podemos crear estrategias, que le van guiando en el proceso de compra y asegurarnos que la complete con éxito o podemos clasificar qué campañas publicitarias enviar y cuáles no funcionarían, incluso segmentar por tipos de clientes o grupos de personas de interés.

Cientos de miles de datos

Por la sola acumulación y archivo de infinitas cantidades de datos no se genera peligro, pero sí existe peligro si se explota el potencial conocimiento que puedes llegar a obtener sobre las personas. Tal es así que si cogemos esos cientos de miles de datos y los interpretamos y analizamos, podemos extraer conclusiones, que pueden poner en peligro y atentar la privacidad e intimidad de las personas.

Estar en las redes, navegar por Internet o usar las aplicaciones de tu móvil..., estas acciones se hacen con un objetivo y fin concreto, que no va más allá de ese fin y que no supone consentir en usar los registros o huellas digitales para que un tercero, desconocido, pueda llegar a saber de ti más que tú mismo.



Con la información que proviene del Big Data, podemos extraer datos clave sobre el cliente

Personalmente, creo que llegamos tarde a establecer los límites legales que nos doten de un equilibrio entre intimidad y la vida en entornos digitales

Pero esto no es suficiente, nada más lejos de regular y poner límites a la vulneración de esa privacidad y proteger la intimidad de cada uno y el derecho a conocerse así mismo antes que los demás, se empiezan a aplicar técnicas de investigación de las neurociencias al marketing tradicional. A través de técnicas de medición de la actividad cerebral (como el EGG o la fMRI), las respuestas de los entrevistados a distintos estímulos (por ejemplo, anuncios publicitarios), son leídas directamente del cerebro.

La neurociencia permite analizar directamente el cerebro. Se basa en que al activarse una parte se activan otras de forma simultánea. Se estima que la toma de decisión de compra dura alrededor de 25 segundos, momento en el que se activa la

corteza cerebral. Una fracción de segundo después empiezan a surgir imágenes que impulsan a adquirir los productos. *Este lapso de tiempo es el que estudia el neuromarketing.*

Toma de decisiones

Las técnicas neurocientíficas permiten obtener información sobre procesos mentales que no percibimos de manera consciente, de hecho, se estima que el 85% de nuestras decisiones las tomamos de manera subconsciente y sólo un 15% son de forma consciente.

Es cierto que el objetivo del neuromarketing es mejorar las técnicas y recursos publicitarios y ayudar a comprender la reacción del público

objetivo para ofrecer el mejor producto. Sin embargo, el potencial conocimiento que se puede obtener de una persona da verdadero miedo, da terror.

Las técnicas de las neurociencias son una de las pocas vías para alcanzar el subconsciente de las personas. Por muy buena voluntad que tenga la persona que se está analizando, esta será incapaz de verbalizar todo lo que realmente piensa o siente con respecto a lo que está viendo, en el marketing será el consumidor, pero ¿qué pasa en otros ámbitos?, es decir, el neuromarketing es especialmente relevante cuando se quieren investigar sobre temas en los que los sujetos analizados no hablan libremente como es de política o de preferencias sexuales u otros.

El neuromarketing obtiene las respuestas directamente de las reacciones neurológicas de los sujetos y cuando llega a plantearse que esa, puede llegar a ser la única manera de obtener una respuesta que no esté mediatizada por cuestiones sociales o condicionada por cuestiones personales, es cuando, a mi juicio, se produce una vulneración total y absoluta de nuestra intimidad y libertad.

Es importante recordarnos lo que establece el art. 18 ap.1 y 4 de la Constitución Española en relación al derecho a la intimidad:

«Artículo 18
1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [...] 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Se garantiza el derecho al honor, intimidad, honor y la propia imagen y para ello se limitará el uso de la informática, además, hay pronunciamientos del Tribunal Constitucional en este sentido, como es la la STC 170/1987, de 30 de octubre, que en su FJ 4 establece «Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas».

Personalmente, creo que llegamos tarde a establecer los límites legales que nos doten de un equilibrio entre intimidad y la vida en entornos digitales.

CONTRACT EXPRESS

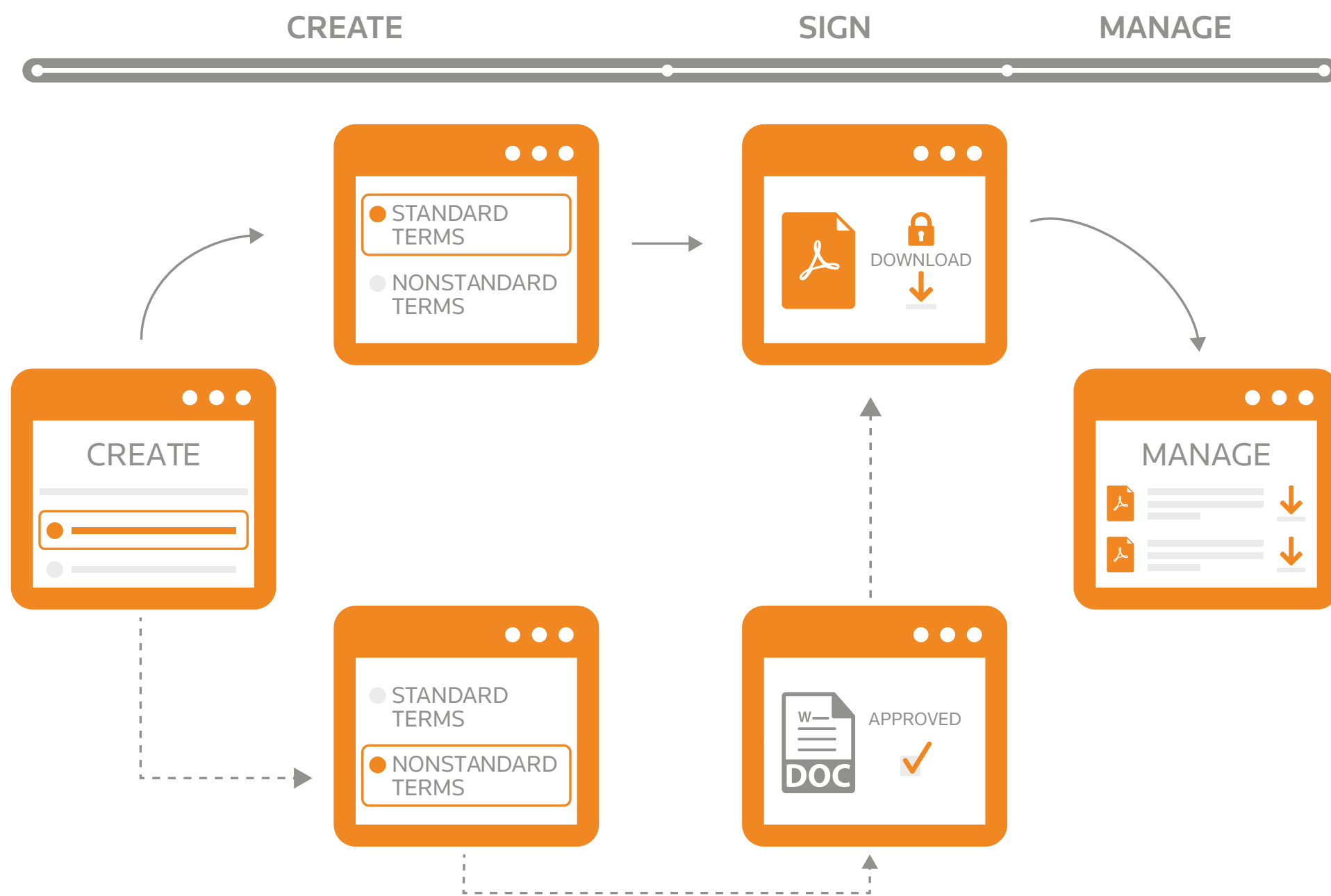
El workflow que cambiará tu forma de trabajar

¿Cómo podemos ayudarte hoy en día a racionalizar de forma rigurosa el proceso de elaboración de documentos de tu trabajo?

Algunos de los despachos de abogados y empresas más prestigiosos del mundo recurren a **Contract Express** para aumentar su eficiencia a la hora de redactar documentos. Han descubierto que esta herramienta les permite reducir horas de trabajo no recuperables y aumentar su rentabilidad.

CONTRACT EXPRESS MARCA LA DIFERENCIA

Nuestra acreditada herramienta de creación de plantillas basada en **Microsoft® Word**, es uno de los sistemas más avanzados y sencillos de utilizar disponibles en la actualidad. Su lenguaje de marcado extensible y natural elimina retrasos, errores, gastos, pérdidas de confianza y la falta general de viabilidad propia de las herramientas de sistemas heredados. **Contract Express** permite a los abogados realizar el trabajo por sí mismos sin necesidad de recurrir constantemente a los programadores de IT para automatizar las plantillas de los documentos jurídicos.



HA SIDO ACTUALIDAD JURÍDICA

LABORAL

Las pensiones complementarias se reconocerán aunque un trabajador cambie de empresa

El Consejo de Ministros aprobó el pasado 4 de mayo el Anteproyecto de Ley (APL) que modifica el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones. De este modo, se transpone la Directiva Europea sobre los requisitos mínimos para fortalecer la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros, por medio de la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. Estos derechos deberán ser reconocidos cuando la relación laboral de los trabajadores en su empresa se extinga con anterioridad a su jubilación y los empleados se desplacen entre Estados miembros. Los requisitos mínimos que

establece la Directiva europea y que a su vez se incluyen en el APL, hacen alusión a una edad y un periodo, en concreto:

- Una edad mínima de 21 años para consolidar estos derechos (aunque en la negociación colectiva se podrá acordar una edad mínima inferior, pero nunca superior a 21 años.
- Un periodo mínimo de 3 años de antigüedad en la empresa para consolidar estos derechos (en la negociación colectiva se podrá pactar un periodo inferior a los 3 años, en ningún caso superior).

De este modo, si un trabajador cambia de empresa se mejora la adquisición y el mante-

nimiento de los derechos complementarios de pensión. Asimismo el Ejecutivo se atreve a dar un paso más y amplía el ámbito de aplicación también a la movilidad nacional, reconociendo estos derechos a trabajadores que cambien de empleo dentro del territorio español para evitar situaciones de discriminación. Sin embargo, en España sólo afecta a los seguros colectivos (una póliza que contrata la empresa a favor de sus trabajadores), porque ya está contemplado este régimen de consolidación de derechos en nuestra normativa interna, tanto para los planes de pensiones de empleo como para los planes de previsión social empresarial.

Si la relación laboral finalizara antes de los 3 años de antigüedad, se les devolverán las aportaciones efectuadas al trabajador y a la empresa. Pero si la extinción de la relación laboral se produjera a partir de 3 años de antigüedad, los derechos económicos se mantendrán en el contrato de seguro de origen o podrán movilizarse a otro seguro. En este supuesto tendrán el mismo tratamiento que el que se da a los derechos de los trabajadores que permanecen en la empresa y además se añade el derecho de los trabajadores a obtener información, en el momento del cese de la relación laboral, de los derechos adquiridos y el tratamiento que se les dará en el futuro a esos derechos.

PODER JUDICIAL

Los presidentes de Audiencias Provinciales presentan las conclusiones de sus 'XVIII Jornadas'

Las XVIII Jornadas Nacionales de presidentes de Audiencias Provinciales, celebradas el pasado 27 de abril en Córdoba, congregó a nada menos que a 42 máximos representantes de los tribunales provinciales durante tres días, donde concluyeron un documento en el que se recogen las siguientes conclusiones adoptadas por unanimidad de sus participantes, entre las que destacan:

- Actuación conjunta y protocolos uniformes de las cinco instituciones que participan en la lucha contra la Violencia de Género, que se relacionan con los órganos judiciales: Unidades de Policía, Juzgados especializados, Fiscalía, los Institutos de Medicina Legal y la oficina de Ayuda a la Víctima del Delito en toda la provincia, superando la estructura de partidos judiciales.

- Necesidad de garantizar la especialización de los Juzgados de lo Penal, de aplicar la jurisdicción de los juzgados de violencia sobre la mujer a dos o más partidos judiciales, cuando mejoren la atención y los medios con los que se cuenta y que los procedimientos de modificación de medidas por modificación de circunstancias sean tramitados por el juez inicialmente competente y todos los procesos relativos a la misma víctima de violencia de género sean enjuiciados por el mismo órgano.

- Compromiso de colaboración por parte de los presidentes de las Audiencias para establecer unas «mismas clases de registro» en todas las Audiencias de España para conseguir la interoperabilidad de las diferentes aplicaciones informáticas y además que las «normas de reparto» de las distintas Audiencias establezcan unas mismas clases de asuntos de especial complejidad.

- Se insta al CGPJ para que implante un doble sistema de reconocimiento de la condición de especialista civil y penal mediante un concurso-oposición y un concurso de méritos.

- Se proponen establecer unas mismas «clases de registro» en todas las Audiencias de España para hacer posible la interoperabilidad de las distintas aplicaciones informáticas y además que las «normas de reparto» de las distintas Audiencias establezcan unas mismas clases de asuntos de especial complejidad, en base a unos criterios.

- Establecen varias indicaciones sobre competencias, una de las cuales alude a la competencia para conocer de la acción declarativa ejercitada por una entidad financiera frente a un consumidor en reclamación de cuotas hipotecarias, corresponde al Juzgado de Primera Instancia que sea territorialmente competente y no al Juzgado de Primera Instancia especializado en condiciones generales.

ESTADÍSTICA

Más de la mitad de las sentencias notificadas en 2017 fueron dictadas por juezas o magistradas

Durante el 2017, el 53,5% de las sentencias notificadas por los órganos judiciales han sido dictadas por juezas y magistradas y a 1 de enero, representaban el 52,7% de los miembros de la Carrera Judicial en activo. Así se desprende de los datos proporcionados en el informe Una perspectiva de género en la Justicia, que analiza la presencia de la mujer en la Carrera Judicial desde distintas perspectivas y que fue publicado el pasado 14 de mayo por la Sección de Estadística del CGPJ.

Cabe recordar que la mujer antaño no podía acceder ni a la Carrera Fiscal ni a la Judicatura (entre otras cosas), hasta que entró en vigor la Ley 96/1966 de 28 de diciembre, que derogó la prohibición anteriormente referida, establecida en el artículo 3.2c) de la Ley de 22 de julio de 1961, sobre derechos de la mujer. Pero hubo que esperar a la Ley 11/1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, para que en caso de estar casada, pudiera acceder a estos cargos sin necesitar el consentimiento del marido. A partir de ahí, la presencia de la mujer en todos los ámbitos se ha incrementado a una notable velocidad y concretamente en la Administración de Justicia, porque desde el año 2013 las mujeres ya son mayoría entre los jueces y magistrados españoles. A fecha 1 de enero

de 2018, el porcentaje de mujeres entre los miembros de la Carrera Judicial fue del 53,2% y del 71,4%, de los titulares de Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Pero los cargos de presidentas de Sala de Tribunales Superiores de Justicia solamente alcanzan el 20,7%; el de presidentas de Audiencia Provincial es del 16,3%; y el de presidentas de Sección del 21,9%. Además, las mujeres suponen solamente el 14,5% entre los magistrados del Tribunal Supremo.

En los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción y en los Juzgados de lo Penal, seis de cada diez sentencias fueron dictadas por mujeres y en los Juzgados de lo Social, más de mitad de las sentencias (56%), las dictan las juezas y magistradas. Sin embargo, en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, las resoluciones finales dictadas por mujeres fueron del 33,6%, en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales del 34,8 %, en las Salas de lo Social de los TSJ del 37,9% y del 39,5% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Por último, otro dato de interés es también que la presencia de la mujer, en otras profesiones jurídicas, aún es minoritaria. Son: el 40% de los abogados del Estado, el 30,8% de los notarios, el 44,7% de los registradores y el 33,4% de los procuradores.

CARRERA JUDICIAL

Convocatoria de tres plazas de magistrado para la Sala Segunda del TS

La Comisión Permanente del CGPJ anunció el pasado 3 de mayo la convocatoria en el BOE de tres plazas de magistrado en la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ocasionadas con motivo del fallecimiento de José Manuel Maza y el nombramiento de Cándido Conde-Pumpido y Julián Sánchez Melgar para otros cargos. Las plazas corresponden al turno de especialistas que la LOPJ establece en el artículo 344a), a

los magistrados «que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil y penal o que las superen ostentando esta categoría».

Van a poder acceder a la convocatoria de las tres plazas anunciadas, no solo los magistrados que se encuentren en esa situación del artículo 344a), sino también quienes hayan prestado en

el orden jurisdiccional penal en órganos especializados diez años de servicios. En la categoría de magistrado, en ambos casos se exige una antigüedad mínima de diez años y de quince en la Carrera Judicial.

El motivo de no limitar la convocatoria a quienes accedieron a la categoría de magistrado por medio de las correspondientes pruebas de selección en el orden jurisdiccional civil y

penal convocadas en su día, es el número tan bajo que se obtendría de potenciales candidatos. Actualmente cumplen este requisito solo doce magistrados: dos ya tienen la condición de magistrado del Tribunal Supremo –Pablo Llarena y el propio Julián Sánchez Melgar– y otros cuatro sirven en órganos de la jurisdicción civil. Así que serían seis los posibles aspirantes a las plazas. De este modo, una vez cubiertas estas tres plazas quedará completada la planta de la Sala Segunda, tal y como la ley establece: quince magistrados –incluido su presidente– procedentes de tres turnos distintos: seis del turno general, seis del turno de especialistas y tres del turno de juristas. Además hay que recordar en los dos últimos años han aumentado un 15% el número de asuntos ingresados en la Sala Segunda, un 38% la cifra de asuntos pendientes y un 32% las causas en trámite contra aforados.

AGENCIA TRIBUTARIA

Durante 2017 se incautaron 3,1 millones de productos falsificados

Durante el año 2017 el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria requisó un total de 3,1 millones de productos falsificados en 2.999 operaciones, así como a través de 87 atestados con las correspondientes denuncias por delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Con el objetivo de desarticular posibles circuitos de economía sumergida, la Agencia realiza un exhaustivo control de la importación y venta de mercancía y de todas las declaraciones de comercio exterior que se realizan en territorio nacional, analizando el país de origen, tipo de producto, intervinientes y otras muchas características de la operación mercantil.

Atendiendo a la distribución de las incautaciones por grupo y número de productos, el año pasado en el puerto de Melilla se incautaron 960.000 bolígrafos procedentes de China. La cantidad intervenida en esta categoría de productos de oficina se encuentra por encima del 1,3 millones, el 43% del total confiscado. Además se intervinieron más de 354.000 productos para el aseo corporal (un 11,2% del total) y 276.000 prendas de ropa, calzado y complementos (8,8% del total incautado). Sin embargo, desde el punto de vista de la envergadura de las actuaciones, interesa prestar atención no al número de productos, sino a la distribución en función del valor de la mercancía incautada.

Conforme a las normas de valoración señaladas por la Comisión Europea, si hubiese llegado al mercado, la mercancía incautada por

la AEAT el año pasado podría haber alcanzado un valor de hasta 60 millones de euros. Respecto al valor de los productos incautados, el grupo más relevante es la joyería, que suma un valor de más de 24 millones de euros (40,6% del total); los relojes falsificados intervenidos tienen un valor alrededor de 12 millones de euros (20,3%); la ropa, casi 6 millones de euros (9,8%) y los zapatos deportivos más de 4 millones (7,4%). Si se suman las retenciones y atestados, el número tal de actuaciones asciende a 3.086, y 1.067 se realizaron en Madrid (un 36% del total), en segundo lugar le sigue Canarias con 723 (un 23%) actuaciones, Andalucía con 604 (19%) y Cataluña con 372 (un 12%). Atendiendo al volumen de productos, destacan la Delegación de Andalucía, Ceuta y Melilla (2,3 millones, 73% del total) y la Comunidad Valenciana (500.000, un 16%). Justamente esta última es la primera en valor del producto aprehendido (24,8 millones, 41% del total) y Andalucía, la segunda (17,7 millones, 29% del total incautado). Del total de los productos incautados, el 92%, se aprehendieron en los puertos y casi un 6% en los aeropuertos, pero desde el punto de vista de número de intervenciones, afectaron a expediciones comerciales por vía aérea más del 88% y por vía marítima algo más del 10% a expediciones. Finalmente durante el pasado año 2017, el 98% de productos falsos que se incautaron incautados procedían del continente asiático.



FUNCIÓN PÚBLICA

El personal de Administración de Justicia plantea varias reivindicaciones

El secretario general de la Administración de Justicia, Antonio Dorado, se reunió el pasado 25 de abril con los representantes de las organizaciones sindicales, con motivo del análisis de las reivindicaciones planteadas por personal de la Administración de Justicia. Estas reclamaciones en cuestión afectan a diferentes aspectos retributivos, en detalle: al aumento del complemento específico, a la consideración de incentivos en sectores concretos como los juzgados de violencia sobre la mujer o al complemento de productividad, con el fin de conseguir equiparar los salarios de los funcionarios de Justicia de las Comunidades Autónomas, con los de otras Comunidades que tienen transferidas las competencias.

También se examinaron otros asuntos como: llegar a un consenso en materia de sustituciones profesionales y para ello se propone por la Administración la creación de un grupo de trabajo. En materia de nuevas tecnologías y violencia de género, proponen la elaboración de planes de formación para el personal, evolucionar en igualdad y conciliación y finalmente

en el restablecimiento de los días de permiso mediante la reforma de la LOPJ.

Justicia se ha comprometido a estudiar el conjunto de cuestiones planteadas por los sindicatos, sopesando previamente si son factibles. En aras de ir avanzando en las materias propuestas, la Administración facilitará un calendario de negociación a los representantes de los sindicatos y en el plazo de dos semanas tienen la intención volver a reunirse.

Por parte de la Administración, además de acudir el secretario general de la Administración de Justicia, compareció también a esta reunión Javier Pérez Medina, director general de Función Pública, quien hizo alusión al acuerdo alcanzado entre el Gobierno y los sindicatos de la Administración General del Estado del pasado 9 de marzo y a la aplicación que tendrá en el ámbito de Justicia. En representación de los sindicatos asistieron a la reunión Luis Calero y Flora Martínez por CC.OO; María Victoria Carrero y Carlos García por UGT; Francisco Lama y Javier Jordán de Urríes por CSIF y Emilia Rubio y Alberto Arroyo por STAJ.

DERECHO PENAL

Reparto equilibrado de hombres y mujeres en la Comisión General de Codificación

La Sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación con 23 integrantes, 19 hombres y 4 mujeres, se reunió por primera vez el pasado 10 de mayo para afrontar la encomienda del ministro de Justicia, Rafael Catalá, sobre el análisis de la tipificación de los delitos de agresión y abuso sexual en el Código Penal y, en su caso, una posible reforma del mismo con los posibles cambios. Para realizar ese estudio del posible cambio de los delitos sexuales en el Código Penal, los componentes de la Sección han decidido por unanimidad antes de comenzar la reforma, solicitar al Ejecutivo que se integren en ella vocales permanentes, hasta conseguir el número máximo establecido en la regulación vigente (hasta treinta personas), y de este modo obtener una nueva composición, con un reparto equilibrado entre hombres y mujeres. El ministro va a proceder a completar la composición de este órgano asesor. La Sección de Derecho Penal, una de las cinco que integran este órgano consultivo del Ministerio de Justicia, ya ha integrado como vocales adscritas a Avelina Alonso, Blanca Hernández y Carmen

Lamarca. Victoria Ortega, vocal nata de la Comisión General de Codificación por su condición de presidenta del CGAE, ha sido incorporada también al encargo del ministro sobre el análisis de la tipificación de los delitos de agresión y abuso sexual en el Código Penal y proponer en su caso, una posible reforma.

Catalá indicó que el encargo solicitado a la comisión es el comienzo de un proceso que persigue esclarecer una inquietud que está ocasionando un gran debate social acerca de la libertad sexual de la mujer y de la definición que se creó en 1995 de los delitos que atentan contra este derecho. Catalá confía en que la preparación y experiencia de los componentes de la comisión que se constituya, permitirá obtener en breve una propuesta que ayudará al Gobierno y al Parlamento a abordar una posible reforma del Código Penal si existe el suficiente acuerdo social y político. El ministro señaló que la Justicia necesita reformas permanentes y continuadas y que para fortalecer los derechos de todos los ciudadanos, el derecho y la transformación social tienen que ir a la par.

SEGUROS

El Ejecutivo aprueba un Proyecto Ley que mejora la protección a los asegurados

El Gobierno ha aprobado recientemente (el pasado 11 de mayo), el Proyecto de Ley de Distribución de Seguros y Reaseguros privados, para adaptar a nuestro ordenamiento jurídico español la normativa comunitaria al transponer la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016. La nueva normativa europea persigue dos objetivos: ofrecer una mayor protección de los asegurados aumentando la transparencia para prevenir conflictos de interés e implantar para todos los operadores del sector, unas condiciones de competencia equitativa, adecuadas y proporcionadas a los distintos tipos de canales de distribución.

Con este Proyecto Ley, el asegurador deberá: informar al asegurado de todos los costes y gastos asociados; advertirle sobre los riesgos conexos a los productos de inversión basados en seguros o a determinadas estrategias de inversión propuestas; e informarle de las estrategias que le proponga la entidad y entregarle una evaluación periódica de la idoneidad del producto de inversión. Al cliente se le debe informar de todos los costes, gastos y riesgos relacionados al producto. Se incluye el concepto de *ventas vinculadas y combinadas*, (aquellas que ofrecen productos de seguros conjuntamente, con otros servicios o productos distintos de los seguros como parte de un mismo paquete o acuerdo). En este caso, el asegurado deberá informar si los distintos componentes pueden adquirirse de forma separada y además realizar los justificantes pertinentes de los costes y gastos de cada componente. En materia de gobernanza de productos (diseño, aprobación y control de estos) los distribuidores de seguros que diseñen sus propios productos para su venta tienen que: elaborar, mantener y revisar un proceso de aprobación para cada uno de estos productos, tener en cuenta los cambios que estos puedan sufrir con el paso del tiempo, e identificar el mercado al que se asigna el producto.

En este Proyecto de Ley el régimen de infracciones y sanciones estará reforzado mediante el incremento de multas máximas por incumplimiento (hasta los cinco millones de euros), para ampliar la protección de los ase-



gurados y para que todos los operadores del sector, tengan unas condiciones de competencia equitativa. Frente a infracciones en materia de distribución de seguros y reaseguros, las denuncias públicas se encauzan mediante procedimientos específicos, promoviendo así la cooperación de los profesionales de este sector. La supervisión de las autoridades de los Estados miembros, también se potencia con el fin de dotar de mayor protección a los usuarios de seguros privados. Las actuales sanciones, por disposición de la Directiva, también experimentan una subida relevante.

OBRA TOP



MIGUEL
ÁNGEL
RECUERDA
GIRELA

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad de Granada

Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público

La contratación del sector público no es como las aguas de los lagos, que están estancadas, ni es como las aguas corrientes de los ríos, que se mueven siempre en la misma dirección. La contratación del sector público es más bien, como las aguas de los mares, cuyo estado es muy complejo porque depende de múltiples factores (la fuerza del viento, su velocidad, su estabilidad en el tiempo, la temperatura, la diferencia de presión, el sol, la salinidad, o la profundidad).

Factores condicionantes

Los contratos públicos están condicionados actualmente por muchos y complejos factores como las aguas de los mares:

- Algunos de ellos provienen de escandalosas actuaciones de políticos, empleados públicos y empresarios implicados en casos de corrupción. La corrupción es una degradación, una desviación del comportamiento honesto, que en el ámbito de la contratación pública conlleva pérdidas millonarias, vulneración de derechos, y deterioro de las Administraciones Públicas. La potestad organizativa de las Administraciones y la creación de entes instrumentales, ha dado lugar, bajo la pretendida eficacia, a espacios de actuación que se han querido mantener, como paraísos, al margen de la legislación de contratos.

- Otros factores que influyen en la contratación pública tienen origen en la irremediable escasez de recursos y en la regla del más puro sentido común de usar eficientemente los fondos públicos, es decir, de gastar lo necesario, cuando se pueda, y, en todo caso, de hacer el gasto de forma inteligente, buscando la mejor relación calidad-precio. Hay que evitar el despilfarro que, al parecer, es una tendencia de natural inclinación en el ser humano, cuando dispara con pólvora del rey. No solo se despilfarran cuando se hacen gastos excesivos o superfluos, sino también cuando se compran productos o servicios de mala calidad que no cumplen adecuadamente su función.



Los contratos públicos están condicionados actualmente por muchos y complejos factores

No es una ley continuista, sino una norma que introduce importantes modificaciones

- Además, los contratos públicos en la Unión Europea deben respetar una serie de principios como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia, que representan unos valores esenciales que nos hemos dado.

- Pero, asimismo, el legislador ha advertido que, aparte de la finalidad primigenia de la contratación pública, que fue la satisfacción de necesidades de interés general, puede utilizar la contratación como un instrumento de fomento. El legislador no ha aprobado una nueva Ley de Contratos del Sector Público solo para que la Administración pueda construir carreteras, que ya lo hacía, sino también, para que influya, a través de sus decisiones de

compra, en el comportamiento de los empresarios en cuestiones tales como la innovación tecnológica, o el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, sociales y laborales. Esta decisión de influir en ámbitos ajenos, en principio, a las estrictas prestaciones del contrato, y a su finalidad originaria, plantea dudas y conflictos de intereses que se tienen que articular.

- La contratación no solo tiene un efecto incentivador de determinadas políticas y estrategias públicas, sino que también refuerza, de manera policial, el cumplimiento de las normas en diferentes ámbitos con la advertencia de consecuencias muy gravosas para los licitadores incumplidores.

- No puede olvidarse tampoco que la contratación pública tiene una

gran importancia en la economía, y que puede ser utilizada de forma estratégica para impulsar el crecimiento económico, fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas o, de las grandes compañías, y garantizar la competencia en beneficio de los consumidores.

Todo ello hace muy compleja y dinámica la contratación pública que se concreta, en esencia, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Esta no es una ley continuista, sino una norma que introduce importantes modificaciones en cuestiones tales como el ámbito de aplicación de la Ley, los tipos de contratos, los encargos a medios propios personificados, el recurso especial en materia de contratación, las UTEs, las

prohibiciones de contratar, la preparación y la adjudicación de los contratos, las modificaciones de los contratos, la sucesión del empresario, la cesión y la subcontratación, las cláusulas sociales y ambientales, el control jurisdiccional, la organización, los medios electrónicos, la corrupción o la morosidad.

Leq que plantea numerosas dificultades

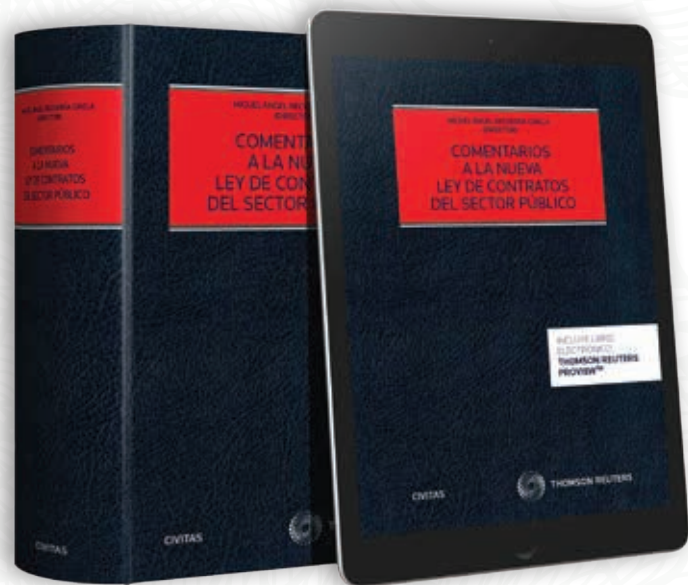
Es una ley muy extensa, pues cuenta con 347 artículos, 53 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 16 disposiciones finales, y 6 anexos, que plantean numerosísimas dificultades en su aplicación. Por ello, he visto conveniente preparar un libro que ha sido publicado por Thomson-Reuters Civitas, con el título «Comentarios a la nueva Ley de Contratos del Sector Público». En este libro se analiza con detalle todos los preceptos de la nueva ley, advirtiendo al lector, al inicio de cada uno de ellos, de la novedad que supone frente a la anterior legislación, y que ofrece una explicación detallada, profunda y bien justificada del sentido de la ley.

Los comentarios han sido realizados, con la excepción de quien suscribe, por un extraordinario equipo de letrados o abogados de las Comunidades Autónomas, en quienes concurre una excelente preparación académica y una amplísima experiencia profesional, ambos requisitos imprescindibles para ejecutar una obra solvente y práctica.

Los letrados o abogados de las Comunidades Autónomas, son funcionarios que realizan en exclusiva funciones de carácter contencioso, a través de la representación de la Comunidad Autónoma ante cualesquiera órganos jurisdiccionales, y de naturaleza consultiva, mediante la emisión de dictámenes e informes.

Estos comentarios han contado con la colaboración del Consejo Superior de letrados y abogados de las Comunidades Autónomas, que es una organización profesional constituida, por un lado, para el fomento y la defensa de los intereses profesionales y corporativos de los funcionarios de carrera de los diferentes Cuerpos de Letrados de los Gobiernos Autonómicos y, por otro, para el estudio y promoción científica de todas las disciplinas del Derecho.

La dirección y la coordinación de esta obra han corrido a mi cargo, y espero muy sinceramente, que sea de gran utilidad a todos los que trabajamos diariamente en la práctica de la contratación pública.



COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (DUO)

DIRECTOR: Miguel Ángel Recuerda Girela

MARCA: Civitas. **COLECCIÓN:** E y C Legislación. **PÁGINAS:** 1.900.

ENCUADERNACIÓN: Tapa Dura al Cromo.

La obra analiza en profundidad cada uno de los artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

PVP DÚO C/IVA: **195,00 €**

ISBN: 978-84-9099-185-5. CM: 10011789

PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

ANÁLISIS



JOSÉ
MASSAGUER

Catedrático de Derecho Mercantil.
Abogado de Uría Menéndez

URÍA
MENÉNDEZ

En febrero de este año se abrió el trámite de información pública del Anteproyecto de Ley de Secretos Empresariales, por el que se ha de transponer la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (el Anteproyecto y la Directiva).

Actualmente, la regulación general de la protección civil de los secretos empresariales, se halla en el artículo 13 de la Ley de Competencia Desleal. En términos generales, esta norma ofrece un nivel de protección razonablemente satisfactorio: por un lado, configura con suficiente precisión las conductas relevantes y los presupuestos de su deslealtad, mientras que las más importantes lagunas que posee se han colmado correctamente y, por otro lado, cuenta con las acciones de competencia desleal y normas procesales especiales en esta materia.

Sin embargo, no constituye una regulación acabada. En efecto, deja en manos de los tribunales precisar cuestiones necesitadas de criterios sustantivos que proporcionen una guía segura para su tratamiento. Así sucede, por ejemplo, y entre otras cuestiones, con la determinación de la naturaleza de la información susceptible de ser protegida como secreto empresarial o la delimitación entre la información constitutiva de secreto empresarial. Asimismo, la regulación ahora vigen-

El Anteproyecto de Ley sobre Protección de los Secretos Empresariales



te presenta carencias en relación con las medidas y normas procesales de defensa de los secretos empresariales.

La Directiva contiene disposiciones de carácter imperativo para los Estados miembros sobre estas y otras cuestiones, lo que, más allá de la oportunidad de mejorar el régimen actual, hace ineludible su transposición.

La definición de secreto empresarial

Las novedades más salientes que propone el Anteproyecto en el plano sustantivo dan comienzo con la incorporación de la definición de secreto empresarial, de la que carece la legislación interna vigente y que nuestros tribunales han hallado, como hace la Directiva, en el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC, así como de la indicación de la naturaleza de información que puede constituir su objeto. Asimismo, se reconoce la distinción entre secretos empresariales, objeto de la protección jurídica, y conocimientos, habilidades y capacidades, que forman el patrimonio intelectual y profesional de los trabajadores.

Bajo otro aspecto, se determinan las conductas constitutivas de violación de secretos empresariales y se definen las circunstancias en que son ilícitas (art. 3). En este sentido, las novedades más salientes incluyen la extensión de la ilicitud a la obtención, utilización y revelación de secretos empresariales por quien los obtenga sabiendo o habiendo debido saber que obtenía el secreto de persona que lo revelaba o utilizaba ilícitamente (art. 3.3), y también a los actos de explotación comercial de las llamadas mercancías infractoras, que se definen como «productos y servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción, o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita» (art. 3.4).

Este aspecto de la regulación se completa con la fijación de los supuestos en que, en consideración a intereses dignos de mayor tutela, aquellas conductas son lícitas o quedan a salvo de la acción de infracción (art. 2), entre las que figuran, por ejemplo, la llamada ingeniería inversa o la obtención, utilización o revelación de secretos

«en ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información constitucionalmente reconocido, incluido el respeto a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación».

La regulación sustantiva concluye con un catálogo abierto de acciones de defensa, en el que se concretan los remedios más importantes atribuidos al titular del secreto empresarial, y se define su alcance, de forma particularmente extensa en relación con la acción de daños (arts. 4 a 6).

Herramientas eficaces para defensa

Como la Directiva, el Anteproyecto regula numerosos aspectos procesales con el fin de proporcionar a los titulares de secretos empresariales herramientas eficaces para defender su posición jurídica (art. 8 ss.). En este ámbito, las novedades más significativas versan sobre tres aspectos. En primer término, se prevén reglas nuevas para preservar la confidencialidad de la información que se aporte o genere en el proceso y pueda constituir secreto empresarial (art. 11). En segundo término, se

amplían las medidas para preparar el proceso, que no solo comprenden las diligencias de comprobación de la Ley de Patentes, sino también las medidas de acceso a fuentes de prueba recientemente introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia, y las medidas de aseguramiento de pruebas (arts. 12 a 14). Finalmente, se incorporan normas especiales sobre medidas cautelares para asegurar que su concesión pondera las circunstancias relevantes para asegurar su proporcionalidad, que la desaparición sobrevenida del secreto empresarial determina su alzamiento, y que la posición de los terceros negativamente afectados por ellas es debidamente considerada (arts. 15 a 20).

En su conjunto el Anteproyecto es el primer paso para una renovación del régimen de protección jurídica de los secretos empresariales, que ha de dotar al ordenamiento interno de una regulación más completa desde el punto de vista sustantivo, que colmará los huecos de la regulación vigente, y más eficiente y ágil desde el punto de vista procesal, que reforzará la eficacia práctica de la defensa de los secretos empresariales frente a su violación.

Seguramente queden aspectos que hubieran podido ser desarrollados, pero el que las previsiones que podrían requerir ese desarrollo procedan de la Directiva y por lo tanto están sujetas a la interpretación autónoma y uniforme del TJUE, así como el elevado estándar de armonización formal que domina en la doctrina del TJUE, hacen razonablemente acertada la opción del Anteproyecto por ajustarse más estrictamente a los contenidos de la Directiva, sin perjuicio de la simplificación de su redacción y estructura allí donde la necesaria fidelidad a su letra y finalidad lo han permitido.



SONIA
VÁZQUEZ

Abogada de ECIJA

ECIJA

A las puertas de que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, RGPD) sea plenamente exigible y sustituya la actual normativa vigente en protección de datos, todas las empresas se enfrentan a muchos cambios que deberán implementar en su organización para cumplir con este. Pero, ¿es esto todo? La vorágine que envuelve al RGPD ha hecho que la propuesta de Reglamento Europeo de ePrivacy publicada por la Comisión Europea y pendiente de aprobación por el Parlamento Europeo, que reemplazará a la actual Directiva 2002/58/CE, Reglamento sobre la Privacidad y las Comunicaciones Electrónicas, haya quedado relegada a un discreto segundo plano. Sin embargo, y a pesar de que finalmente su aprobación no es tan inminente como la del RGPD, introduce novedades muy relevantes que deberán ser tenidas en cuenta por cualquier empresa que preste sus servicios a usuarios finales que estén situados dentro de la UE y tengan acceso a cualquier tipo de dato, sea personal o no, independientemente de la localización de la organización.

Y después del RGPD... ePrivacy

El Reglamento ePrivacy refuerza el deber de información y la obligación de obtención del consentimiento del usuario

Los usuarios de servicios digitales gozarán de una protección cada vez más alta

El Reglamento ePrivacy viene a ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva ePrivacy aprobada en 2002 regulando, entre otros, aspectos tan importantes como serían las comunicaciones comerciales no deseadas, reforzando la protección de los usuarios frente a los distintos tipos de spam (vía telefónica, SMS y correo electrónico), las obligaciones de confidencialidad (sujetos obligados al secreto de las comunicaciones), y la configuración de las cookies (establecimiento de la necesidad de implantar un mecanismo de aceptación o rechazo de instalación de las mismas).

Este Reglamento incluye las definiciones en privacidad y en datos que recoge el RGPD, precisando y desarrollando las mismas. Una de las novedades que en este sentido introduce el RGPD es la consideración de los metadatos y datos obtenidos para la elaboración de perfiles a través de

cookies y de identificadores en línea como datos de carácter personal, refiriéndose a direcciones IP, identificadores de destinatarios/remitentes, datos de geolocalización, etc.

Diferentes pero complementarios

Aunque el Reglamento ePrivacy y el RGPD tienen muchas diferencias entre sí, son complementarios, ya que el fin último de ambas normas es que exista una regulación única y armonizada en el ámbito de la privacidad y en el sector de las comunicaciones electrónicas a nivel europeo. El Reglamento ePrivacy, por su parte, crea un marco de protección que abarca no sólo a las personas físicas titulares de datos de carácter personal, sino también a las empresas, regulando las relaciones B2B, especialmente en lo que a explotación masiva de datos personales online y comunicaciones electrónicas

se refiere, equiparando las obligaciones de los proveedores de Internet y proveedores de servicios IoT (Internet of Things) a los operadores de telecomunicaciones (novedad con respecto a la Directiva ePrivacy de 2002).

La carga de la prueba sobre las empresas responsables

Por otra parte, el Reglamento ePrivacy refuerza el deber de información y la obligación de obtención del consentimiento del usuario para el tratamiento de los metadatos asociados a las comunicaciones. Concretamente, se deberá solicitar el consentimiento expreso al usuario, facilitándole información de forma comprensible, transparente y accesible en términos claros e inteligibles, y por otra parte, proveerle de medios que le permitan, en todo momento, revocar su consentimiento o modificar su autorización inicial de una

forma fácil y sencilla. Es importante subrayar que la carga de la prueba de la recopilación de consentimiento recaerá sobre las empresas responsables de esos datos, por lo que estas deberán mantener un registro de consentimientos como prueba de existencia de los mismos. Además, una denegación de consentimiento por parte de un usuario, no podrá impedir en ningún caso el acceso a los servicios prestados por el controlador de los datos, si el hecho de que el usuario no facilite sus datos no es estrictamente necesario para la prestación del mencionado servicio.

Es importante señalar que todas las obligaciones establecidas en el Reglamento ePrivacy vienen reforzadas por un régimen sancionador similar al establecido en el RGPD, adoptando una escala de sanciones administrativas que asciende hasta los 20 millones de euros o el 4% de la facturación mundial anual en caso de incumplimiento.

Habrà que esperar a la aprobación de este Reglamento para determinar el modo en el que todas estas novedades serán implementadas por las empresas (a las cuales se requerirá un alto nivel de cumplimiento, especialmente en los ámbitos de la industria editorial y publicidad online, y redes sociales), así como las posibles repercusiones que tendrá sobre los usuarios de servicios digitales, que gozarán de una protección cada vez más alta. Entretanto, volveremos a fijar nuestros ojos en el 25 de mayo de 2018.



JUAN JOSÉ
ZABALA

Socio de CMS



La regulación de las prohibiciones de contratar aparece contenida en los arts. 71 a 73 de la LCSP. Dentro de las que se originan en una condena penal, el art. 71.1 a) se refiere a determinados delitos, cuya condena origina *ex lege* una prohibición de contratar. Junto a estos supuestos, puede dar lugar a una prohibición de contratar la condena por delitos cuyos tipos prevén expresamente su imposición: arts. 262, 286, ter, 424, 429, 436 y 310 del CP.

Dentro de las que tienen su origen en una resolución administrativa sancionadora, la LCSP distingue entre las que se deben a una infracción administrativa muy grave y las que tienen su razón de ser en una infracción grave. El supuesto de hecho se configura de un modo más amplio que en el art. 60 del TRLCSP, añadiendo la sanción por falseamiento de la competencia y suprimiendo en materia medioambiental la remisión a la norma concreta que tipificaba la infracción y prevenía la imposición de la sanción.

Forma de apreciación de la prohibición

La forma de apreciación de la prohibición variará en función de si la sentencia o resolución administrativa la imponen especialmente o no. En el primer caso, se apreciará directamente

Prohibiciones de contratar y programas de 'Compliance'

La LCSP acoge una relevante novedad respecto de prohibiciones que tienen su origen en la imposición de sanciones administrativas



por el órgano de contratación, en cuyo caso tendrá la duración marcada en la sentencia o en la resolución administrativa sancionadora, surtiendo efectos desde la firmeza de la sentencia o resolución administrativa que la aprecie. Si la sentencia o resolución administrativa no contiene un pronunciamiento expreso, la apreciación de su concurrencia y la determinación de su duración requiere la tramitación de un proce-

dimiento administrativo incoado por la JCCPE y resuelto por el ministro de Hacienda y Función Pública. El órgano de contratación tiene vedada la posibilidad de apreciación de la concurrencia de la causa de prohibición cuando esta no ha sido impuesta expresamente en sentencia o resolución administrativa (RTACRC nº 653/2017, de 14 de julio).

El órgano jurisdiccional o administrativo que dicte la sentencia o re-

solución, deben comunicar a la JCCPE testimonio o copia de la de la resolución. De no hacerlo así, puede ésta incoar directamente el procedimiento cuando tenga conocimiento de su existencia. La incoación del procedimiento administrativo podría realizarse incluso por denuncia (art. 62 de la LPACAP), y cualquier persona podría personarse en el procedimiento como interesado al amparo de lo dispuesto en el art. 4.1 c) de la citada LPACAP.

En relación con este procedimiento, el art. 19.3 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, ordena dar audiencia al contratista antes de presentar al órgano competente la propuesta de resolución y el art. 19.4 prevé que el alcance y duración de la prohibición, se determinará atendiendo a la existencia de dolo o mala fe y a la entidad del daño causado a los intereses públicos.

La LCSP acoge una relevante novedad respecto de prohibiciones que tienen su origen en la imposición de sanciones administrativas, previendo que no procederá declararlas cuando se adopten las medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones, entre las que quedará incluido el acogimiento al programa de clemencia en materia de competencia.

Esta exclusión no puede aplicarse cuando la causa de prohibición sea la prevista en el artículo 71.1 a) de la LCSP. No existen razones, sin embargo, para excluir la aplicación de esta exclusión a los supuestos en los que la condena penal no se impone por la comisión de los delitos mencionados en el citado art. 71.1 a) de la LCSP, sino en aquéllos que prevén expresamente la necesaria o potestativa imposición la prohibición de contratar.

Momento de la adopción de este tipo de medidas

La ley es flexible en la delimitación del momento de la adopción de este tipo de medidas: a diferencia de los modelos de gestión a que se refiere el art. 31 bis del CP, que exige taxativamente que se hayan ejecutado y adoptado *antes de la comisión del delito*, parece que podrían implementarse incluso una vez que haya concurrido la causa de prohibición, pues habla de *evitar la comisión de futuras infracciones*. Y la ley admite además la virtualidad de las adoptadas no sólo antes de la apreciación de la causa de prohibición, sino después, previendo que la prohibición declarada pueda revisarse en cualquier momento de su vigencia mediante la acreditación de la adopción las citadas medidas.

Guarda silencio la LCSP sobre de las características de estas medidas organizativas. Un criterio interpretativo adecuado para delimitar su alcance es el art. 31 bis 5 del CP, que se refiere a la identificación de las actividades, establecimiento de protocolos o procedimientos de formación de la voluntad de la persona jurídica, implantación de modelos de gestión de los recursos financieros, imposición de obligación de información sobre posibles riesgos e incumplimientos, establecimiento de un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento del modelo y verificación periódica del modelo y de su eventual modificación.

Aclaración sobre el cómputo de las faltas justificadas al trabajo en un despido objetivo



INMACULADA
BAVIERA
PUIG

Profesora titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Navarra

El legislador español ha pretendido lograr un equilibrio entre los intereses de la empresa y la seguridad y protección de los trabajadores

Un medio eficaz es el desarrollo de una buena política de dirección de personas en la empresa



JOAQUÍN
CASTIELLA
SÁNCHEZ-OSTIZ

Socio Director de Grupo Lexa



Tal y como señala la STJUE de 18 de enero de 2018 (caso Ruiz Conejero), la «excesiva morbilidad intermitente», implica una serie de costes para las empresas como el pago directo de la prestación de Seguridad Social durante los primeros 15 días de inactividad, sin que pueda reclamar su devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social, los costes de la sustitución y el coste indirecto derivado de la dificultad de suplir las ausencias breves.

En este sentido, señala el tribunal que combatir el absentismo laboral, constituye una medida de política social y de empleo en la que los Estados miembros disponen de un amplio

margen de apreciación. Sin embargo, es preciso comprobar si la normativa nacional es adecuada a esta finalidad y no va más allá de lo necesario para lograrla, lo que corresponde al órgano jurisdiccional remitente. Como ya señaló la sentencia de 11 de abril de 2013 (C-335 y 337/11, caso Ring), no debe ignorarse el riesgo de las personas con discapacidad para reincorporarse al mercado de trabajo y sus necesidades específicas ligadas a la protección de su estado.

Por tal motivo, el artículo 52.d) del ET no computa como causa de extinción del contrato las ausencias debidas a enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, como tampoco las ausencias derivadas de un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave. De este modo, el legislador español ha pretendido lograr un equilibrio entre los intereses de la empresa y la seguridad y protección de los trabajadores, evitando situaciones injustas (apartados 42 y ss, caso Ruiz Conejero).

Así, para proceder al despido objetivo por esta causa, las faltas de

asistencia han de alcanzar de manera alternativa:

1. El 20% de las jornadas hábiles en 2 meses consecutivos. En este caso, se exige también que el total de las faltas de asistencia del trabajador despedido en los 12 meses anteriores alcance el 5% de las jornadas hábiles.
2. El 25% de las jornadas hábiles en 4 meses discontinuos, dentro de un periodo de 12 meses.

Diferentes posturas sobre los plazos para el cómputo

La pregunta es: Esos 12 meses, ¿cuándo empiezan a computarse? ¿Desde la fecha de despido o desde la fecha de la última IT?

Hasta ahora, el Tribunal Supremo, entre otras, en su sentencia de 9 de diciembre de 2010, se había pronunciado sobre la necesidad de que los periodos de 2 meses consecutivos o 4 meses discontinuos se computaran en los 12 meses previos a la IT inicial.

No obstante, en su reciente sentencia de 19 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo aclara que el lapso temporal a tener en cuenta para calcular las faltas de asistencia del trabajador,

viene constituido por los 12 meses anteriores a la fecha del despido, y no los 12 meses anteriores a la primera falta por IT.

En concreto, en el presente caso, el trabajador estuvo de baja por enfermedad común en los periodos comprendidos entre 18.11.2013 a 2.12.2013 y, posteriormente, del 3.01.2014 al 10.01.2014. El 14.02.2014, la empresa notificó al trabajador su despido, por considerar que entre el período 18.11.2013 y 17.01.2014 había faltado el 41,8% de los días al trabajo (18 días de 43), y en el período comprendido entre 18.01.2013 y 17.01.2014 el 8% de los días (18 días de 225). Es decir, la empresa calculó sobre los 12 meses anteriores a la fecha de finalización de la IT.

Pues bien, tanto el Juzgado de lo Social de Barcelona, como el TSJ de Cataluña, consideraron que el despido del trabajador era improcedente por entender que el día a partir del cual debía computarse hacia atrás el plazo de los 12 meses era el 18.11.2013, es decir, el día de inicio de la IT.

Finalmente, el Tribunal Supremo señaló que el plazo a computar a efectos de la aplicación del artículo 52 ET será el comprendido entre el día 15.02.2013 y el día 14.02.2014 (fecha

del despido). De esta forma, dado que en este período el número de inasistencias del trabajador fue de 18, en 225 días laborales, lo que supone la inasistencia justificada del 8% de los días en el período de un año, el despido objetivo es ajustado a lo dispuesto en el artículo 52 ET y, por lo tanto, procedente.

Despido objetivo por absentismo

En conclusión, los cálculos para realizar un despido objetivo por absentismo serán los siguientes:

1. Primero, analizaremos si existe un 20% de faltas de asistencia en dos meses consecutivos dentro de los doce meses anteriores a la fecha del despido.
2. Segundo, analizaremos si existe, asimismo, y una vez cumplamos con el primer requisito, un 5% de faltas de asistencia en los doce meses anteriores a la fecha del despido.
3. Tercero, y para el caso de que no cumplamos con el paso 1 y 2, analizaremos si existe un 25% de faltas de asistencia en cuatro meses discontinuos, también dentro de los doce meses anteriores a la fecha del despido.

Esta sentencia aclara los requisitos para el cómputo de las ausencias cortas, justificadas y reiteradas. También la supresión del porcentaje de absentismo colectivo, necesario hace años para justificar el individual, por la reforma laboral de 2012, facilitó esta tarea en las empresas. En definitiva, no es una cuestión sencilla acometer el absentismo derivado de la incapacidad temporal por contingencias comunes, en el caso de trabajadores «reincidentes». Un medio eficaz es el desarrollo de una buena política de dirección de personas en la empresa, de modo que mejore el clima laboral.



JESÚS
MERINO

Abogado asociado Jones Day

La internacionalización de las relaciones laborales es un fenómeno ineludible, cada vez más presente en los litigios que tienen que resolver los jueces y tribunales. Este fenómeno constituye un terreno pantanoso, en el que nuestro ordenamiento jurídico no ha logrado ahondar lo suficiente, como para dar respuestas claras a las numerosas cuestiones que la realidad plantea.

En concreto, la competencia judicial territorial es una de las cuestiones más importantes del litigio internacional, cuya determinación y análisis resultan cruciales. Será conveniente, por tanto, detenerse en este punto a fin de evitar consecuencias jurídicas irreparables en el procedimiento. El Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 –Bruselas I– (sustituido posteriormente por el Reglamento 1215/2012 del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 –Bruselas I bis), se presenta como el marco jurídico de referencia para la determinación competencial de los tribunales europeos. En ambos textos normativos se establece un foro general en el domicilio de la empresa demandada, siempre que éste se encuentre en un Estado miembro de la Unión Europea o disponga en dicho espacio de una sucursal, agencia o establecimiento, y unos foros especiales entre los que está el del lugar donde el empleado haya prestado servicios de forma habitual, el del último lugar en el que hubiera desempeñado su trabajo, o el del lugar donde haya estado situado el establecimiento que ha empleado al trabajador.

La aplicación práctica de las anteriores reglas competenciales ha generado en los últimos años todo tipo de dudas interpretativas. Por ello, los tribunales se han encargado de aportar claves y pautas a los operadores jurídicos que resultan elementales a la hora

En busca de la competencia judicial en el proceso laboral internacional



La competencia judicial territorial es una de las cuestiones más importantes del litigio internacional

Se hará necesario revisar los vínculos societarios de las empresas demandadas

de determinar el lugar en que debe ventilarse el litigio laboral.

Aportación del Tribunal Supremo

Una de las últimas pautas en materia de competencia territorial ha sido aportada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en su sentencia nº 14/2018, de 16 de enero. Esta sentencia aborda el supuesto de una empresa española que contrató verbalmente a dos trabajadores y los desplazó para prestar servicios en Argelia. Fue dicha

empresa la que se encargó de tramitar los aspectos logísticos del desplazamiento, comprando los billetes de avión, gestionando el visado de los trabajadores y abonándoles sus salarios. Transcurrido un breve lapso de tiempo desde dicho desplazamiento, las partes decidieron suscribir un contrato de trabajo por escrito con una empresa argelina, sujeto a las leyes de Argelia.

Hay que señalar que la empresa argelina no tenía delegación en España y que el 49% de su capital social pertenecía al cónyuge de la adminis-

tradora única de la empresa española que desplazó a los trabajadores. Este dato tendrá especial influencia en el fallo del Tribunal. Posteriormente, la empresa argelina tomó la decisión de despedir a los trabajadores y éstos demandaron conjuntamente a ambas empresas ante la jurisdicción social española, originándose el debate jurídico acerca de si los tribunales españoles ostentaban competencia territorial en el litigio de conformidad con las reglas del Reglamento Bruselas I. El Tribunal Supremo declaró en su fallo que, pese

a que la empresa argelina no es de nacionalidad española ni tiene delegación alguna en España, ésta tenía un carácter puramente instrumental con respecto a la empresa española, la cual actuó en todo momento como la verdadera empleadora de los trabajadores. Se confirmó de esta forma la competencia judicial del tribunal español.

El criterio del Supremo como pauta y con efecto disuasorio

Cabe destacar que, en el procedimiento comentado, las empresas demandadas trataron de argumentar la contradicción a efectos casacionales con la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2013, conocida como *Sentencia Ryanair*, en la que se desestimó la competencia territorial de los tribunales españoles en un litigio laboral internacional. Contradicción esta que es rechazada de plano por el Tribunal Supremo al entender que la discusión de la *Sentencia Ryanair*, gravita en torno a unos hechos y cuestiones jurídicas distintos a los ahora analizados.

El criterio del Tribunal Supremo, además de servirnos de pauta interpretativa en materia de competencia judicial internacional, podría ejercer un efecto disuasorio en la creación de estructuras empresariales meramente formales (*empresas pantalla*), fuera del marco jurídico de la Unión Europea. Por ello, en todo litigio laboral internacional se hará necesario revisar los vínculos societarios de las empresas demandadas, con la finalidad última de acudir al foro judicial correcto y así obtener de éste plena garantía de la tutela judicial efectiva.

Las opiniones expuestas en el presente documento pertenecen al autor y, por lo tanto, no necesariamente coinciden con las del despacho.



FELIPE
FERNÁNDEZ
VALERO

Departamento de Derecho de la Competencia. Ejaso ETL Global

ETL
GLOBAL

Aprovisionamiento exclusivo en los contratos de franquicias

Es muy frecuente en los contratos de franquicia que se demande el aprovisionamiento exclusivo a los proveedores que propone la franquiciadora

Cuanto más importante es la transferencia de conocimientos técnicos, más probable es que las restricciones verticales creen eficiencias

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el contrato de franquicia aparece regulado mínimamente en dos normas: la Ley 7/1996, de 15 de enero, y el Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero.

Esta dispersión y escasez jurídica, se debe completar con las normas comunitarias en materia *Antitrust*, pues el contrato de franquicia es un acuerdo vertical que, dejando a un lado lo relativo a la Regla de *minimis* o lo relativo a la denominada *cuestión de la agencia*, aparece sometidos a dichas normas.

Así, el artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe con carácter general, toda cláusula que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior.

Puesto que sin dichas cláusulas los sistemas de distribución resultarían en muchos casos inviables y dejarían de contribuir a la mejora en la producción y en la distribución, en el Reglamento 330/2010, de 20 de abril, se opta por autorizar de forma general determinadas restricciones verticales, en principio contrarias a la competencia, pero, siempre que: i) no resulten

especialmente graves para la competencia ii) y que las partes involucradas en los mismos no dispongan de más del 30% del mercado de referencia de los bienes o servicios en los que dicho acuerdo deba surtir efecto.

En resumen, si bien en un primer momento parece que, a los acuerdos verticales, entre los que ese encuentra el de franquicia, no se les aplica la prohibición del artículo 101.1 de TFUE, por ser de aplicación la exención por categorías prevista en el referido Reglamento, esta exclusión no es automática, exigiendo el cumplimiento de ciertas condiciones.

Es muy frecuente en los contratos de franquicia que se demande el aprovisionamiento exclusivo a los proveedores que propone la franquiciadora. Mediante este *modus operandi* se pretende que la franquicia actúe como una central de

compras y por tanto sea capaz de conseguir mejores costes para todos sus franquiciados, así como una homogeneidad en la marca. El problema surge cuando lo que se origina es un beneficio extra para el franquiciador, pero no un aprovechamiento de las economías de escala, que sin lugar a dudas beneficiaría al franquiciado o cuando estas obligaciones entran en conflicto con las normas de defensa de competencia.

Aprovisionamiento exclusivo: concepto

El concepto de aprovisionamiento en exclusiva aparece incluido en la definición de «cláusula de no competencia» que da el Reglamento nº 330/2010 en su artículo 1 d) como «aquella obligación, directa o indirecta, que exija al comprador adquirir al

proveedor o a otra empresa designada por éste más del 80 % del total de sus compras de los bienes o servicios contractuales y de sus sustitutos en el mercado de referencia».

Así, queda claro que la obligación de aprovisionamiento exclusivo constituye una «cláusula de no competencia», y por lo tanto, en aplicación del artículo 5.a del Reglamento, no se podrá beneficiar de la exención cuando su «duración sea indefinida o exceda de cinco años», salvo que el local o terreno donde se ubique el negocio sea propiedad del vendedor o distribuidor principal (art. 5.2 Reglamento 330/2010).

La Directriz 190

Sin embargo, debido a las especialidades de los contratos de franquicia, las conclusiones anteriores no son de

aplicación automática. A este respecto, hay que acudir al contenido de la Directriz 190, Comunicación de la Comisión sobre Directrices, de 19.05.2010 que precisa:

a) Cuanto más importante es la transferencia de conocimientos técnicos, más probable es que las restricciones verticales creen eficiencias o sean imprescindibles para proteger los conocimientos técnicos, y que estas cumplan las condiciones del artículo 101.3 del TFUE.

b) Las obligaciones de no competencia en los bienes o servicios adquiridos por el franquiciado, quedan fuera del ámbito de aplicación del artículo 101.1 del TFUE, cuando son necesarias a fin de mantener la identidad y reputación comunes de la red franquiciada. En estos casos la duración de la obligación de no competencia será conforme al artículo 101.1, siempre y cuando no exceda de la duración del propio acuerdo de franquicia.

De este modo, cuando la cláusula de aprovisionamiento de exclusiva no sea necesaria para mantener la reputación de la marca, o no haya transferencia de conocimientos técnicos resulta de directa aplicación la prohibición general del artículo 101 del TFUE, que salvo que se aplique la exención por categorías del Reglamento nº 330/2010 o la individual por aplicación del artículo 101.3 del TFUE concluye que «Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho».

En conclusión, las cláusulas de aprovisionamiento en exclusiva incluidas en los contratos franquicia revisten cierta complejidad normativa que obliga a analizar cada caso de manera exhaustiva, no pudiendo alcanzar conclusiones absolutas respecto de su conformidad o no con las normas de defensa de la competencia comunitarias.

El riesgo operacional como elemento delimitador de los contratos de concesiones



JAVIER GUILLÉN CARAMÉS

Catedrático de Derecho Administrativo, Consultor Académico Herbert Smith Freehills



La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que entró recientemente en vigor (9 de marzo de 2018), incorpora diversas novedades de gran calado en el ámbito del sector de la contratación pública, entre las que puede destacarse la nueva definición legal de las concesiones de obras y de servicios que gira en torno al concepto de riesgo operacional, erigiéndose en *conditio sine qua non* de las mismas. De este modo, si en la concesión no se asume dicho riesgo operacional, el contrato no será una verdadera concesión, sino una modalidad contractual diferente. Por lo tanto, la cuestión principal es definir qué se entiende por riesgo operacional y qué queda comprendido dentro de este concepto de naturaleza fundamentalmente económica.

Directiva 2014/23/UE

Este concepto tiene su origen en la Directiva 2014/23/UE para definir el contrato de concesión, que a su vez tiene dos orígenes distintos, si bien íntimamente relacionados entre sí: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su labor pre-

riana de delimitar el concepto de concesión y, por otro lado, de la normativa de contabilidad nacional (SEC 2010) que al hilo de definir los conceptos de déficit y deuda pública de los Estados miembros, desplegó su acción sobre la delimitación conceptual de las concesiones por la indudable repercusión de las mismas en la economía de los diferentes Estados miembros. Con carácter general, el núcleo esencial de la definición comunitaria del riesgo operacional lo constituye la transferencia al concesionario de un riesgo económico ligado a la explotación de la obra o el servicio, de tal modo, que se entenderá asumido el mismo cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el concesionario vaya a recuperar las inversiones efectuadas ni a cubrir los costes en los que hay incurrido para explotar las obras o los servicios que constituyan el objeto concesional.

La propia Directiva contribuye a precisar los supuestos de riesgo operacional, al señalar que no cabe hablar de concesión cuando el poder adjudicador alívie al contratista de cualquier posible pérdida garantizándole unos ingresos mínimos que sean iguales o superiores a las inversiones y a los costes que el contratista deba asumir con la ejecución de la concesión o, cuando una regulación sectorial suprima el riesgo aportando una garantía en beneficio del concesionario a través de la que se compensen las inversiones y los costes empleados para la ejecución de la concesión. En definitiva, el riesgo operacional debe conllevar una exposición real de los operadores económicos a las incertidumbres del mercado para que surja la figura contractual de la concesión.

La LCSP ha recogido esta concepción europea del riesgo operacional en su art. 14, señalando que la concesión «deberá implicar la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras (o de



Si en la concesión no se asume dicho riesgo operacional, el contrato no será una verdadera concesión

Este concepto tiene su origen en la Directiva 2014/23/UE para definir el contrato de concesión

dichos servicios) abarcando el riesgo de demanda o el de suministro o ambos». Dos cuestiones o dudas surgen de manera inmediata en torno a la delimitación conceptual del riesgo operacional.

En primer lugar, la primera precisión que debe hacerse es que la

transferencia del riesgo no tiene que ser total, sino que puede ser parcial. Partiendo de esta premisa, la pregunta que surge es cómo va a delimitarse el «quantum» de riesgo que debe asumir el operador económico para que el contrato pueda ser tipificado como una

verdadera concesión. Así, por ejemplo, la LCSP limita el riesgo en las concesiones de obras al permitir de forma expresa que el concesionario sea retribuido mediante los denominados «pagos por disponibilidad» independiente de la demanda existente (art. 267 LCSP), si bien esta posibilidad no se prevé para las concesiones de servicios.

Dos interpretaciones

La segunda cuestión que se deriva de la lectura del citado precepto es, qué ocurre con el denominado riesgo de disponibilidad que no aparece recogido de forma expresa en la LCSP, que habla sólo del riesgo de demanda o suministro. Dos son las interpretaciones que pueden hacerse de esta omisión: una de carácter formal, en el sentido que se sustituye el término disponibilidad por el de suministro, quedando aquél comprendido dentro de este y, por tanto, se entiende que son equivalentes; otra de naturaleza más sustantiva, en el sentido que el riesgo de suministro tiene un contenido distinto al de disponibilidad, por lo que este último desaparece del concepto de riesgo operacional. Será necesario ver las resoluciones e informes de las Juntas Consultivas de Contratación y de los Tribunales de Recursos Contractuales cuando tengan que interpretar el alcance de esta problemática.

Finalmente, debe distinguirse la figura del riesgo operacional como algo diferente del tradicional riesgo y ventura, que es un principio general de la contratación con un contenido propio. Así, se desprende del texto de la LCSP que en su art. 245.1 prevé que las «obras se ejecutarán a riesgo y ventura del concesionario quien, además asumirá el riesgo operacional de la concesión», si bien cabe convenir que surgirán zonas grises en las que será necesario delimitar los contornos de estos conceptos.



MARTA GIMENO SAPIÑA

Abogado Departamento de Asesoría Jurídica. Herrero & Asociados

50 años de unión aduanera: especial incidencia en la lucha antipiratería

Estamos ante una lacra que perjudica a todos los agentes económicos y sociales que actuamos en el mercado

Es una responsabilidad que compete a todos y cada uno de nosotros: si no hay demanda de falsificaciones, no habrá oferta

Desde su concepción y constitución, la Unión Europea se perfiló con una premisa clara: lograr una unión aduanera a través de la cual se alcanzase, de una parte, la libre circulación de mercancías dentro del territorio, mediante identidad de aranceles sobre importaciones procedentes del resto de países, y, de otra parte, la protección de la economía de los países de la Unión de cara al exterior. Según la propia Comisión Europea y de una forma muy gráfica, la unión aduanera funciona como una *piel*, protegiendo del exterior y permitiendo y facilitando el flujo interior.

Dentro de esta protección destaca con especial fuerza la lucha antipiratería. Los gobiernos son conscientes de que estamos ante una lacra que perjudica a todos los agentes económicos y sociales que actuamos en el mercado.

Los derechos de propiedad industrial se establecen con la finalidad de garantizar que los esfuerzos creativos de personas y entidades sean debidamente recompensados y promover la actividad inventiva e inversión dentro de nuestras fronteras para ser eficientes. La infracción de estos derechos y, en particular, la importación de la mayor parte de los productos falsificados (según fuentes de la UE, prácticamente el 80% de las falsificaciones provienen de terceros países) se ha convertido tristemente en un fenómeno mundial que implica:

- Una importante reducción de recaudación.
- Un freno a la inversión en desarrollo (lo que deriva en la ralentización de la competitividad interna).
- Pone en riesgo el crecimiento económico de toda la eurozona.
- Es parte de la financiación de organizaciones criminales.
- Puede llegar a suponer un riesgo para la salud y los consumidores, máxime si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de la mercancía intervenida son juguetes y productos de aseo corporal que no siempre cumplen con la normativa aplicable.

Vigilancia aduanera

Para luchar contra este fenómeno creciente, auspiciado por el progreso tecnológico y el incremento del comercio internacional, la Unión Europea instauró un ambicioso sistema de vigilancia aduanera, donde la cooperación

entre las autoridades de los Estados miembros y de éstas con los titulares de derechos resultan clave.

El procedimiento puede ponerse en marcha:

- i. *Ex officio*. Si los responsables del puesto aduanero correspondiente detectan la entrada o salida de mercancía sospechosa de vulnerar un derecho, se notifica al titular afectado para que solicite la intervención.
- ii. *Ex parte*. El más habitual. Se inicia por el titular de un derecho quien, ante la sospecha de que su derecho podría estar siendo vulnerado, presenta una solicitud de intervención facilitando información a las autoridades que permita la detección de mercancía infractora.

Una vez se produce la intervención, el titular del derecho tendrá la posibilidad de:

- (i) Instar ante las autoridades judiciales competentes las acciones en defensa de sus intereses (la destrucción o el pago de una indemnización, por ejemplo) o
- (ii) Solicitar la destrucción, asumiendo el coste correspondiente, salvo que se llegue a un acuerdo con el titular de la mercancía retenida.

Es esta segunda opción la que, por razones de economía procesal y eficiencia, tienden a adoptar los titulares de los derechos a la hora de resolver estos conflictos. Durante el año 2017 en más del 80% de los casos se ha procedido con la destrucción de los productos retenidos (más de 27.000.000 de unidades), habiendo optado los titulares por interponer acciones judiciales únicamente en un 6% de los supuestos (algo más de 4.500.000 productos). En el resto de los casos, o bien se estaba ante mer-

canía auténtica (cerca de un 4%), o no se emprendieron acciones por parte de los titulares de los derechos vulnerados.

El éxito de este sistema está respaldado por las cifras que publica la Comisión Europea. Durante este último año las autoridades aduaneras de la UE han intervenido: 3,1 millones de productos falsificados en 2.999 operaciones/retenciones. El valor de lo incautado, si los productos hubieran llegado al mercado, habría alcanzado los 60 millones de euros. Por tipos de producto, la partida más voluminosa ha sido en la papelería (960.000 bolígrafos, un 43% del total), seguida de los de aseo corporal (354.000; 11,2% del total) y prendas de ropa, calzado y complementos (276.000; 8,8% del total). En lo que respecta valor de producto incautado destacan la joyería, (24 millones de euros; un 40,6% del total), relojes (por valor de 12 millones de euros; un 20,3%), ropa, (6 millones de euros; 9,8%) y zapatos deportivos (4 millones; 7,4%); en cuanto a la procedencia, el 98% de los productos procedía de Asia.

Con estas cifras se entiende el papel fundamental de las autoridades aduaneras en la lucha antipiratería, con todo lo que implica desde un punto de vista económico y de seguridad, pero no podemos olvidar que es una responsabilidad que compete a todos y cada uno de nosotros: si no hay demanda de falsificaciones, no habrá oferta.

La financiación por terceros en el arbitraje internacional: regulación, ventajas e inconvenientes



ELENA SEVILA

Asociado Senior de Andersen Tax & Legal



OLGA ANDRÉS

Abogado de Andersen Tax & Legal



La financiación por terceros o *Third Party Funding* (TPF) puede definirse como un método de financiación en el que, a través de un contrato, un tercero –normalmente, un fondo de inversión profesional– se compromete a facilitar fondos a una potencial parte en un

procedimiento judicial o arbitral, con la finalidad de que esa pueda asumir los costes legales que el litigio puede conllevar. Nótese que ese tercero no es parte en el procedimiento judicial o arbitral en cuestión.

Hoy en día nos encontramos de forma recurrente con un TPF en litigios en materia de Derecho de la Competencia y, a su vez, en el ámbito del arbitraje comercial y de inversiones, es decir, suele utilizarse en procedimientos litigiosos de muy elevada cuantía donde la mayoría de las partes en el procedimiento suelen ser personas jurídicas.

En los procedimientos arbitrales las partes están recurriendo al TPF cada vez con mayor frecuencia y ello a pesar de la escasa regulación que en la actualidad existe respecto de esta figura. Se trata de un mecanismo que ha llegado para quedarse.

Escasa regulación del TPF

A pesar de que, poco a poco, algunos Estados e instituciones arbitrales están introduciendo modificaciones legislativas y enmendando sus reglamentos con la finalidad de regular la figura del TPF, la regulación sobre esta materia hoy en día sigue siendo escasa, tanto a nivel internacional como a nivel nacional.

El Estado pionero en regular esta materia fue el Reino Unido, cuando en 2011 creó el *Code of Conduct for Litigation Funders*. En Estados Unidos, la *American Bar Association* creó el denominado *Whi-*

te Paper About Alternative Litigation Financing, que incluye varias normas que todo abogado estadounidense debe seguir al asumir la defensa procesal en un asunto que esté financiado por terceros.

Recientemente –en concreto el 10 de enero de 2017– el Parlamento de Singapur aprobó la llamada *Civil Law (Amendment) Bill – Third Party Funding for Arbitration and Related Proceedings*, ya que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley el 1 de marzo de 2017, la financiación por terceros en Singapur estaba prohibida.

Dentro del ámbito del arbitraje de inversión, cabe destacar que la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China aprobó el 1 de octubre de 2017 las normas que regulan el arbitraje internacional de inversiones. En concreto, el artículo 27 de la mentada normativa hace referencia al TPF, exigiendo que la parte que haya recurrido a financiación externa notifique tanto a las otras partes del procedimiento arbitral, al tribunal arbitral y a la institución de arbitraje la existencia de ese acuerdo de financiación inmediatamente después de haberlo suscrito.

La ausencia de regulación de TPF en el mercado jurídico español es palmaria. No obstante, y atendiendo a numerosos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, nada parece impedir la regulación del TPF en nuestro país conforme al principio de libertad de pactos estable-

cido en el art. 1255 CC. Asimismo, el TPF guarda relación con el principio de acceso universal a la justicia del art. 119 CE. Algunos autores como C. Alonso Cánovas han considerado el TPF como «una alternativa a la figura de abogado de oficio (...), máxime cuando dicha institución resulta evidentemente más indicada para personas físicas de recursos limitados, que para grandes empresas implicadas en disputas comerciales».

Ante la falta de regulación del TPF, la Queen Mary University llevó a cabo un estudio que analizó la manera más efectiva de regular el TPF, y, en el que una mayoría de los encuestados (58%) consideró que lo mejor sería realizarlo a través de Directrices como las IBA Guidelines.

Ventajas e inconvenientes de la financiación por terceros en el arbitraje internacional

La principal ventaja del TPF es que facilita de manera abrumadora el acceso a la justicia, debido a que permite a una parte entablar un litigio o defenderse de una acción que, de otra manera, no podría permitirse.

No obstante, el TPF también engloba varios inconvenientes, entre los que deben destacarse: (i) los posibles conflictos de interés; y, (ii) la revelación de la existencia de financiación a las partes y al tribunal arbitral.

Con la existencia del TPF en un procedimiento arbitral, se abre la posibilidad de que surjan conflictos de in-

terés en el supuesto de que la sociedad inversora haya mantenido o esté manteniendo alguna relación con el árbitro. Para evitar estos posibles conflictos de interés, las *IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration* obliga a las partes a revelar la existencia de alguna relación entre el árbitro y cualquier persona física o jurídica que tenga un interés económico directo en el resultado del procedimiento.

El alcance de la obligación de revelación de la existencia de esa financiación por terceros puede ser más o menos amplio. En ocasiones, el deber de revelación únicamente engloba la identificación del tercero, pero, en otras, la parte puede llegar a ser requerida para que facilite el contrato de financiación.

Por otro lado, la figura jurídica de *security for costs* está siendo integrada cada vez más en la práctica arbitral internacional. No obstante, los tribunales arbitrales no se han mostrado muy propensos a otorgar este tipo de medidas cautelares cuando así se les ha solicitado. Sin embargo, en RSM c. Santa Lucía el tribunal arbitral sí requirió a la demandante para que prestase una caución de 750.000 USD con la finalidad de asegurar el pago de una posible condena en costas.

En definitiva, parece que como decíamos los *terceros financiadores*, han llegado para quedarse y para convertirse en otro actor más en los procedimientos de arbitraje internacional.

Europa y extranjeros peligrosos: reflexión acerca de la reciente STJUE de 8 de mayo



PUERTO SOLAR CALVO

Jurista II.PP

La STJUE (Asunto C-82/16 contra Bélgica), de 8 de mayo, consolida con paso firme la senda jurisprudencial de reconocimiento del derecho a la libre circulación e, indirectamente, el derecho a la intimidad y vida familiar de los ciudadanos europeos. La resolución aborda la cuestión prejudicial planteada por el Consejo de lo Contencioso-Administrativo para Asilo e Inmigración de Bélgica.

En el supuesto de hecho que se presenta, se habían dictado decisiones de retorno a sus países respectivos, acompañadas de decisiones de prohibición de entrada en territorio belga, contra una serie de nacionales de países de fuera de la UE que residían en

Bélgica. Posteriormente, los afectados presentaron solicitudes de permiso de residencia amparándose en su condición de familiares de nacionales belgas. Las autoridades belgas no examinaron dichas solicitudes basándose en que las resoluciones de prohibición de entrada en el territorio aún estaban vigentes. La cuestión prejudicial plantea si esta práctica nacional atenta contra el derecho de la unión –especialmente, el art. 20 TFUE, sobre la ciudadanía de la Unión–.

Denegación del derecho a la residencia

De acuerdo con la STJUE de 8 de mayo, la obligación de los nacionales de países de fuera de la UE de abandonar el territorio de la Unión puede poner en peligro el efecto práctico de la ciudadanía de la Unión. Es lo que sucede cuando, por la existencia de una relación de dependencia familiar entre una persona de fuera de la UE y un ciudadano de la UE, el cumplimiento de esa obligación lleva a que el segundo se vea obligado en la práctica a acompañar al primero y a abandonar el mismo el territorio de la unión.

El Tribunal precisa que esa relación de dependencia habrá que valorarla a la luz de cada caso, estableciendo en términos generales una diferencia en razón de si los ciudadanos de la unión son adultos o niños. Sin embargo, lo que supone un auténtico avance respecto de otras resoluciones anteriores, son las siguientes declaraciones. En concreto, resulta indiferente que la relación de dependencia haya surgido después de que se adoptara la decisión de prohibición de entrada en el territorio. No es relevante que la decisión de prohibición de entrada en el territorio sea ya definitiva en el momento en que se solicite la reagrupación familiar y tampoco es determinante que la prohibición de entrada en el territorio de la unión se halle en el incumplimiento de una obligación previa de retorno. Es más, tampoco las razones de orden público pueden llevar automáticamente a la denegación a los nacionales de países de fuera de la UE del derecho de residencia derivado. En estos casos, sólo se podrá denegar el derecho a la residencia, cuando el análisis concreto de cada asunto indique que los nacio-

nales de fuera de la UE constituyen una amenaza real, actual y lo suficientemente grave para el orden público.

Medida de expulsión y prohibición de entrada

De este modo, el TSJUE avanza en una línea clara. Si recordamos brevemente, la STJUE de 13.09.16, en el caso Rendón, declaró contraria a los arts. 20 y 21 del Tratado de Funcionamiento la normativa nacional que permite una decisión automática, de no renovar la residencia a extranjeros que tengan antecedentes penales si, como sucedía, el extranjero condenado cuenta con hijos nacionales de Estados miembros dependientes del mismo. La STJUE de 10.05.17 daba un paso al establecer que esa dependencia puede apreciarse incluso en los casos en que el progenitor comunitario contribuye a la manutención del menor.

Más recientemente, la STJUE de 07.12.17 ha resuelto en contra de la aplicación automática de nuestro art. 57.2 LOE, al considerar que un Estado miembro no puede expulsar a los ex-

tranjeros residentes de larga duración por el simple hecho de haber cometido un delito castigado con pena de prisión superior a un año, sino que el Estado habrá de valorar «las consecuencias para él y para los miembros de su familia». Como vemos, la STJUE de 08.05.18 que comentamos establece la obligación de realizar dichas valoraciones de dependencia, arraigo e intimidad familiar, no sólo para los supuestos de irregularidad administrativa y/o comisión de delito, sino incluso en los casos en los que se ha llevado a cabo la medida de expulsión, concurre prohibición de entrada y ésta puede deberse a motivos de orden público.

Al hilo de las estas resoluciones, es necesario que nuestra normativa interna se adapte a una realidad jurídica nueva. Ello en dos vertientes distintas. La primera, específicamente para los extranjeros que cumplen condena, es urgente reformar el art. 57.2 LOE en los términos en los que ha establecido la jurisprudencia europea. La segunda, relativa a los sujetos de derecho interno, nacionales o extranjeros, se impone una reformulación del derecho a la vida familiar. Nuestro TC sigue siendo reticente a incluirlo como parte nuclear del derecho fundamental a la intimidad del art. 18 CE (ATC 40/2017, de 28 de febrero). Resoluciones como la que aportamos, cuestionan que esta sea la línea interpretativa más acertada.



2018 PRACTICUM COMPLIANCE

1ª edición
DIRECTOR: Xavier Ribas

La obra Practicum Compliance se focaliza en un análisis desde un punto de vista práctico de las principales exigencias normativas para las personas jurídicas en materia de Compliance así como de los principales delitos a los que se pueden ver expuestas.

PVP DÚO C/IVA: **85,50 €**
ISBN: 978-84-9177-731-1

PÁPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO



#BeTheOne

www.thomsonreuters.es

THOMSON REUTERS

LEGAL ONE™

EL ÚNICO ECOSISTEMA LEGAL
CON TODO LO QUE NECESITAS PARA
LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y LA GESTIÓN GLOBAL DE LOS
ASUNTOS LEGALES DE TU EMPRESA,
CON LA INTELIGENCIA, LA TECNOLOGÍA Y
LA EXPERIENCIA NECESARIAS PARA
OBTENER RESPUESTAS DE CONFIANZA.

**PRODUCTIVIDAD**

Mejora tu productividad gracias a su integración con tus sistemas internos y a la optimización de las tareas del departamento legal.

**GESTIÓN DEL RIESGO**

Reduce el riesgo por incumplimiento normativo gracias a la información en acción, actuando en todo momento en base a la normativa vigente, reduciendo los riesgos financieros de tu empresa.

**RENTABILIDAD**

La eficiencia en el control de procesos y una correcta gestión del riesgo permiten una reducción de costes, consiguiendo un mayor retorno de la inversión.



GDPR

SEGURIDAD 100%

Thomson Reuters ofrece los más avanzados sistemas informáticos de seguridad, para la protección total de los datos de tu empresa y tus clientes.



the answer company™

THOMSON REUTERS®

INFORMACIÓN

Auto de 18 abril de 2018 Tribunal Supremo, Sala Cuarta (de lo Social)

Las notificaciones vía LexNet se deben realizar al despacho del procurador si así lo designa el letrado

Actualidad Jurídica Aranzadi

Más de dos años después de la entrada en vigor de la obligación para los profesionales jurídicos del empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, continúan surgiendo numerosas dudas relacionadas con el alcance de dicha obligación.

En un reciente Auto, la Sala IV (de lo Social), del Tribunal Supremo se ha pronunciado en unificación de doctrina sobre una relevante casuística que se resume en: determinar a quién debe notificarse desde el Tribunal cuando el letrado ha designado un procurador a efectos de notificaciones al amparo del art. 221.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (La Ley 19110/2011). La resolución marca criterios para realizar las notificaciones vía LexNet, a los abogados que fijen un domicilio a efectos de notificaciones de acuerdo al artículo 221.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así, en su parte dispositiva el Auto de la Sala acuerda, de forma textual: «Estimar el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la Letrada D^a M.E.M, y en consecuencia, anulamos lo actuado en el presente recurso de unificación de doctrina desde la providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, debiéndose notificar dicha providencia y las demás resoluciones que se dicten a la procuradora designada por la Letrada».

Duda de la eficacia del art. 221.1

Según refiere el Auto, el problema radica en que, si por imperativo legal el letrado ostenta la representación de la parte a la que asiste en el recurso de casación, y además el letrado está obligado a comunicarse con el Tribunal –y éste con él–, mediante el sistema LexNet por así establecerlo la ley, «surge la duda de la eficacia que pueda tener un mandato como el del art. 221.1, al que ya nos hemos referido anteriormente, en tanto que dicho precepto le obliga a designar un domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, sede el Tribunal Supremo».

De considerar vigente esa obligación, «de ella podría derivarse un efecto contrario al espíritu de la normativa de LexNet». La resolución explica que si lo pretendido por este sistema «es la agilización de las notificaciones a través de estas comunicaciones telemáticas, cualquier abogado podría, haciendo uso interesado de ese mandato que establece el precepto de nuestra ley adjetiva, dejar sin efecto la obligatoriedad que le afecta respecto del uso de LexNet, bastando para ello que designase como domicilio a efectos de notificaciones el de un particular (un familiar del abogado por ejemplo) con lo que habría que notificar por acuse de recibo».

Cosa distinta sería que se designase el domicilio de otro abogado (derivando –quizá incluso sin conocimiento del letrado afectado– a un letrado distinto, la obligación de estar pendiente de notificaciones) pues en tal caso, al menos, se podría entender que se mantiene viva la posibilidad de notificar por LexNet.

En opinión de la Sala, en el asunto analizado, «la designación se produjo respecto de un procurador con domicilio en Madrid. En este caso la cuestión, y atendiendo las anteriores reflexiones, no plantearía problema por la circunstancia de que también el procurador, es de los profesionales obligados a utilizar el sistema LexNet: no podría sostenerse que tal designación perjudica la agilidad y seguridad de las notificaciones, pues éstas se producirían necesariamente por el mismo sistema telemático, solo que con otro profesional, lo que llevaría a aceptar como perfectamente válida tal posibilidad, y ello aunque no conste poder ni notarial ni apud acta otorgado por la parte interviniente respecto de dicho procurador (art. 24 Ley de Enjuiciamiento Civil (La Ley 58/2000), porque, no lo olvidemos, dicho procurador no es que vaya a ser el «representante» de la parte en el proceso, sino que es el profesional habilitado por la ley y designado por la parte o por el letrado que le representa –al amparo del art. 221.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011)– para recibir notificaciones exclusivamente».



En el caso hipotético de designar el domicilio de un particular, no es válida tal designación

La notificación no se hizo en el «lugar» y al destinatario adecuado

La Sala analiza el supuesto de fijación un domicilio a efectos de notificaciones de acuerdo al artículo 221.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

Creencia y confianza legítima

En resumen, el auto expone que, aunque se considerase el artículo 221.1 al menos en parte derogado tácitamente, sigue generando en el profesional la creencia y confianza legítima de que tiene la posibilidad –más bien obligación– de designar un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, por lo que, en tanto dicho artículo no se suprima formalmente, el Supremo estima que:

1. En el caso hipotético de designar el domicilio de un particular, no es válida tal designación: en este supuesto el Tribunal debería comunicar al letrado tal imposibilidad y seguir notificándole a él vía LexNet.
2. Pero si designa a efectos de notificaciones el despacho de otro letrado o el de un procurador, las notificaciones LexNet efectuadas sólo podrían considerarse válidas de haberse efectuado por el Tribunal en el despacho designado y no en otro distinto, mientras, claro está, no conste en la Secretaría del Tribunal la negativa del otro profesional a asumir tales notificaciones.

«Y ello por cuanto el juego combinado del art. 221.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y la normativa LexNet exige interpretar que cuando nuestra ley procesal se refiere a la designación de un domicilio a efecto de notificaciones en Madrid, está hoy en realidad aludiendo a la posibilidad de designación de otro buzón virtual LexNet (de otro letrado o un procurador), sin que deba olvidarse, por otro lado, que las sustituciones y autorizaciones de unos a otros los profesionales de la justicia están contempladas también en el RD 1065/15 en su art. 19 (...), por más que se trate de decisiones de sustitución entre ellos y sin reflejo en el procedimiento –esto es, que no imponen cambio de buzón LexNet–, que en nuestro

caso vendrían autorizadas por la previsión legal tantas veces citada», añade el Auto.

Las dos razones del incidente de nulidad

El Fundamento de Derecho Primero del Auto resume de forma muy clara el caso, que se concreta en que por parte de la letrada se presentó incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de fecha 6 de abril de 2017 por el que se inadmitió el RCUd núm. 2102/16, invocando para ello dos razones que, a su juicio, apoyarían dicha nulidad. Dichas razones son:

- De un lado, que pese a haber designado de acuerdo al art. 221.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) (LRJS) un domicilio en Madrid a efecto de notificaciones (que era el de una procuradora), sin embargo la notificación se efectuó vía LexNet directamente a la letrada, abogada colegiada del Colegio de Barcelona.
- De otro lado, que a pesar de que el sistema LexNet indica que dichas notificaciones han sido recepcionadas por la letrada, lo cierto es que según afirma, en esa Comunidad Autónoma no se ha habilitado el sistema LexNet para los abogados, motivo por el cual sostiene no haber recibido ninguna de esas notificaciones, esto es, ni la de la providencia para efectuar alegaciones, ni del auto de inadmisión, lo que ha generado indefensión a su cliente.

Garantía del derecho de defensa

Una vez analizado por parte de la Sala que la notificación se debía haber realizado al despacho del procurador designado, el auto realiza una interesante reflexión sobre el alcance en materia de garantía de derechos de «una notificación en

lugar no designado por la parte y por tanto, no esperado». Según el Tribunal Supremo, es evidente que, en principio, «dicha circunstancia genera indefensión en tanto puede privar al interesado del conocimiento cabal de la resolución y de la posible reacción en plazo contra ella». Añade que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es insistente desde antiguo en que «los actos de notificación, como en general todos los actos de comunicación de los órganos judiciales con quienes son o deben ser parte en el proceso, cumplen una función relevante en cuanto son garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho de defensa». Y añade que la correcta notificación, «al dar noticia de la correspondiente resolución judicial, permite al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces a sus intereses, singularmente, la interposición de los recursos procedentes».

«No cabe reproche a la letrada»

A modo de resumen, el Fundamento de Derecho Séptimo del Auto concluye, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que «debe estimarse la nulidad de actuaciones». En efecto, «la letrada, cumpliendo la obligación que le impone la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (La Ley 19110/2011), designó a efectos de notificaciones el despacho de un procurador de Madrid, y sin embargo, tanto la providencia de advertencia de las posibles causas de inadmisión como el posterior Auto de inadmisión fueron notificados vía LexNet a la letrada en vez de usar el mismo sistema pero respecto de la procuradora designada. La notificación no se hizo en el «lugar» y al destinatario adecuado. Y aunque haya sido la propia letrada asistente a la que se enviaron y recibió en su buzón las notificaciones vía LexNet, no puede hacersele reproche grave de falta de diligencia por no abrirlo y consultar.

El Congreso respalda el 'desalojo exprés' de viviendas particulares 'okupadas'

AJA

La Comisión de Justicia del Congreso aprobó el pasado 24 de abril una Proposición de Ley, mediante la que se impulsa la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a los efectos de proteger la propiedad privada frente a la *okupación* ilegal. El principal objetivo de la reforma radica en sentar los instrumentos legales que permitan acelerar el proceso en casos de desahucios de viviendas ocupadas. Como es sabido, con el marco legislativo actual el proceso para llevar a efecto el desalojo se podía prolongar desde los 18 meses hasta los dos años, plazo que la reforma pretende dejar en solo dos meses. Al amparo de dicha problemática habían surgido mafias que se aprovechaban de esta lentitud legal.

El texto, que ha sido aprobado en competencia legislativa plena, ha recibido los apoyos de los grupos parlamentarios del Partido Popular, Ciudadanos y el PNV y los votos en contra de PSOE, ERC y Unidos Podemos. La reforma se centra en la protección de los derechos de los pequeños propietarios, las ONGs y a las entidades públicas propietarias o poseedoras de viviendas sociales, al tiempo que deja fuera de su ámbito de protección a las entidades financieras, promotoras y fondos buitres. Tampoco podrán beneficiarse de esta modalidad los propietarios de viviendas cuyo inquilino deja de pagar la renta de alquiler. En caso de impago de alquiler sigue en vigor el proceso existente hasta ahora.

La norma debe pasar ahora por el trámite de la Cámara Alta, en la que el PP tiene mayoría absoluta, por lo que todo hace prever que no encontrará ningún obstáculo para salir adelante, aunque luego deberá volver al Congreso. Su previsible entrada en vigor al término de la tramitación parlamentaria permitirá, como hemos adelantado, el desalojo exprés de las viviendas de propietarios que sean «personas físicas, entidades sin ánimo de lucro y entidades públicas propietarias de viviendas social».

Inmediata recuperación de la plena posesión

La propuesta finalmente aprobada abre la puerta a pedir «la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento» las personas físicas propietarias de vivienda, entidades sin ánimo de lucro y «entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social».

Una vez iniciado el proceso, cuando el propietario haya detectado la ocupación de una vivienda, las autoridades trasladarán una notificación a los ocupantes, extensible a aquellos que en ese momento no se encuentren en la vivienda. Frente a dicha notificación los ocupantes deberán justificar la situación de posesión. La fundamentación de su oposición a la demanda se podrá basar «exclusivamente» en la «existencia de título suficiente para poseer la vivienda o en la falta de título»



Impulsa la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), a los efectos de proteger la propiedad privada frente a la 'okupación' ilegal

Rebaja a solo dos meses el plazo, que en la actualidad se puede prolongar hasta los dos años

Deja fuera de su ámbito de protección a las entidades financieras, promotoras y fondos buitres

por parte del demandante. Tras dicho trámite se prevén dos escenarios:

- En el supuesto de que no se presente «justificación suficiente, el tribunal ordenará mediante auto la inmediata entrega de la posesión de la vivienda». Según el texto aprobado, frente a dicho auto, «no cabrá recurso alguno y se llevará a efecto contra cualquiera de los ocupantes que se encontraran en ese momento en la vivienda». El auto se dictará de inmediato si así se solicitó en la demanda. De lo contrario se emite el auto más adelante. Los ocupantes de la vivienda dispondrán de un plazo de 10 días para oponerse al auto, pero dicha oposición no suspende la efectividad del desahucio.
- También se dictará sentencia «de inmediato» en caso de que el demandado no contestara al requerimiento en el plazo previsto de cinco días. La ley, además, posibilita la ejecución, si así lo solicitara el demandante, sin la nece-

sidad de que transcurra el plazo de 20 días previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nueva redacción del artículo 250.1 LEC

En el artículo 250.1 (Ámbito del juicio verbal/ se decidirán en el juicio ordinario cualquiera que sea su cuantía) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se añadirá un apartado «2º bis», de forma que el nuevo artículo 250.1.2bis quedará redactado de la siguiente manera:

«2.º bis. Las que pretendan el lanzamiento o desalojo y la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, por parte de su dueño o usufructuario, siempre que se trate de personas físicas, o bien de entidades sociales y de administraciones públicas tenedoras de un parque de vivienda de alquiler social, con derecho a poseerla, por haber sido desposeídas de ella sin su consentimiento». En paralelo, continuará en vigor el artículo 250.1.2º LEC para los casos de precario puro, es decir, aquellos en los que el propietario

prestó la vivienda a terceras personas y ahora quiere recuperarla y esa tercera persona no se la devuelve.

El principal argumento de los tres partidos contrarios a la reforma radica en que la misma no garantiza el realojo de las familias vulnerables que hayan *okupado* un inmueble. De hecho, no les convence la previsión contemplada en la Ley, referente a la comunicación «a los servicios públicos competentes en materia de política social» en diferentes fases del proceso «si procediera su actuación», aunque no de oficio, sino una vez se obtuviera consentimiento de «los interesados». A su juicio, dicha previsión no es suficiente, ya que no garantiza la alternativa habitacional para los desahucios de estas ocupaciones.

La comunicación a los servicios públicos se realizará en caso de identificarse a los ocupantes al efectuar la notificación de la demanda, al acordarse la entrega de la posesión de la vivienda y el desalojo y también cuando se fije la fecha para ejecutar el desahucio. Al acordar la entrega de la posesión, se fija un plazo de siete días para que estos servicios públicos puedan «adoptar las medidas de protección que en su caso procedan».

Debate parlamentario

En el debate parlamentario, el Partido Popular argumentó que el objetivo de la reforma se centra en dar respuesta «a un aumento del 92% de los delitos de ocupación» y que se centra en «combatir a grupos criminales y movimientos antisistema que utilizan bienes públicos y privados en beneficio propio».

Por su parte Ciudadanos ha criticado que la distinción entre viviendas de particulares y las viviendas pertenecientes a otras personas jurídicas, lo que a juicio del *partido naranja* se traduce en que «se estaría poniendo la ocupación ilegal, al mismo nivel que un procedimiento de expropiación pública con todas sus garantías, legitimando una suerte de expropiación ilegal y poniendo en la diana de las mafias las viviendas que queden excluidas de esta protección porque les bastaría con entrar en los portales inmobiliarios en internet».

En el extremo opuesto, desde las filas de Podemos se considera que esta modificación legal supone «violar las obligaciones internacionales en derechos humanos» porque «se impulsan procedimientos sumarios donde se restringe el derecho a la vivienda y a la posibilidad de un juicio justo». Consideran que este cambio legislativo es una «ataque a la democracia», motivo por el que anunció su intención de someterlo al dictamen del Tribunal Constitucional. En parecidos términos, para ERC «es una modificación procesal que no viene a solucionar el problema del derecho a la vivienda» ni a «reparar la situación real». Como hemos adelantado, el PSOE finalmente se ha descolgado de un texto que, en buena parte, había acordado y respaldado en la fase de ponencia. Lo ha motivado en que el resultado «final no tiene medidas concretas contra los extorsionadores, sino contra los ocupantes».



CURSO EXPERTO EN DERECHO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

FORMACIÓN E-LEARNING

DERECHO GENERAL | 100h.

El curso trata de los principales aspectos de Derecho y las llamadas Nuevas Tecnologías de la información y la comunicación: especialmente el comercio y la contratación electrónica, la protección del consumidor y la protección de los derechos fundamentales, como intimidad y protección de datos en la red.

DIRECTOR/COORDINADO

Javier Plaza. Director de la Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías, patrocinada por el Colegio Nacional de Registradores y Director y principal coautor del Tratado

PVP: 630€ + 21% IVA
CM: 10008111

T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html



the answer company™

THOMSON REUTERS®



El programa *Leyendo en clave jurídica*, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, reclama para la lectura una posición preeminente en la formación de sus estudiantes. Dado el contexto académico en el que se inserta, la diversión intelectual consiste en buscarle un enfoque jurídico a la novela, el ensayo, el teatro o la poesía. Pero no se trata de contemplar el Derecho (al menos no exclusivamente) desde el tecnicismo jurídico, sino de cómo se inserta nuestra ciencia en las relaciones sociales. El autor reflexiona en la presente reseña sobre el horizonte de una Europa en crisis, a partir de su propia fundación y del pensamiento de una estadista-europeísta: Alcide de Gasperi.



DAVID
FERNÁNDEZ
ROJO

Doctorando y asistente de investigación
Universidad de Deusto (Bilbao)

Alcide de Gasperi: trazando el horizonte de Europa

Europa vive tiempos convulsos. La crisis del euro, los refugiados, el terrorismo, el Brexit, la extrema derecha, el populismo, el euroescepticismo o el fracaso de una Europa social matraquean los oídos de aquellos que trabajan en Bruselas. Es necesario reexaminar la idea original de Europa y, concretamente, el proyecto de los *Padres Fundadores* que inspiraron la actual Unión Europea (UE). Uno de estos líderes fue Alcide de Gasperi y a quien descubrimos en la obra *Europa: escritos y discursos*, editada por Encuentro en 2011.

Gasperi nació en Trento el 3 de abril de 1881. Fue Primer Ministro italiano, Ministro de Asuntos Exteriores y el primer Presidente de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Gasperi experimentó de cerca las guerras mundiales y el fascismo. En 1919, el Partido Popular Italiano que cofundó fue ilegalizado por las fuerzas fascistas

Reseña de la obra *Europa: escritos y discursos*, que recopila el pensamiento de Alcide de Gasperi



lideradas por Mussolini y, en 1927, fue encarcelado hasta que dieciséis meses más tarde fue liberado. Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial se comprometió con el proyecto europeo dada su convicción de que el futuro no se construiría «por la fuerza ni por el afán de conquista, sino por la paciente aplicación del método democrático, el espíritu de consenso constructivo y el respeto de la libertad» (p. 196).

Las terribles consecuencias de la guerra y el fascismo determinaron que Gasperi fuera el principal precursor de una política común europea de defensa y el desarrollo de un ejército europeo que garantizase la paz. Si bien su propuesta destinada a establecer una Comunidad Europea de Defensa fracasó, desde el año 2016 la inestabilidad en las fronteras exteriores de la Unión y la volatilidad del entorno geopolítico

ha reactivado el debate sobre si debe crearse una autoridad europea de defensa en la que se integren las fuerzas armadas de los Estados miembros. Asimismo, Gasperi trabajó por frenar el nacionalismo y promover el entendimiento entre naciones. En su opinión, el éxito de la unidad europea pasaba por la formación de una mentalidad común y supranacional. De lo contrario, «las instituciones supranacionales serían insuficientes y podrían convertirse en una palestra de competición de intereses particulares, si los hombres propuestos para ello no se sintiesen mandatarios de intereses superiores europeos» (p. 199).

La actual UE acusa la falta de un proyecto político propio, fuerte e independiente. Como señala el propio Gasperi, «Europa existe pero está encadenada, son estos hierros los que hay que romper» (p. 215). La UE está hoy encadenada a medidas cortoplacistas que deben satisfacer los intereses partidistas de cada Estado miembro. No existe un proyecto europeo que rompa con la apropiación a nivel estatal de los éxitos derivados de la integración e impida la descarga de los fracasos nacionales en la UE. La Unión del siglo XXI ha de reencontrarse con la Europa concebida por Gasperi, que no es otra que la fundada en «el espíritu democrático de las instituciones libres y la aspiración de realizar una mayor justicia social» (p. 188).

LIBROS DESTACADOS



DEFENSA ANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA (DÚO)



Análisis práctico del procedimiento de Ejecución Hipotecaria regulado en nuestra LEC, otorgando a los profesionales los mecanismos para defender los intereses de los ejecutados. Además incluye resoluciones, formularios y esquemas.

1ª edición

Autor: Luis López de Castro

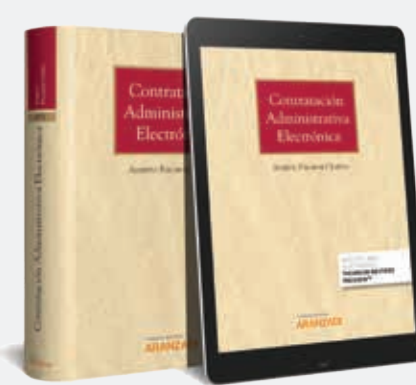
Colaborador: Almudena Olivera Romero

MARCA: Aranzadi.

ISBN: 978-84-9197-039-2

PVP C/IVA: 29,00 €
PVP PROVIEW C/IVA: 20,00 €

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA (DÚO)



Este título aborda un tema concreto en el ámbito de la contratación administrativa electrónica. La perspectiva es muy general comenzado con el tratamiento específico de los medios de relación en el conjunto de la actuación administrativa a la regulación específica de la utilización de dichos medios en el ámbito específico de la contratación administrativa.

1ª edición

DIRECTOR: Alberto Palomar Olmeda

MARCA: Aranzadi

ISBN: 978-84-9197-094-1

PVP DÚO C/IVA: 50,53 €
PVP PROVIEW C/IVA: 35,79 €



DESCUBRE LAS VENTAJAS DEL NUEVO FORMATO DÚO.

THOMSON REUTERS PROVIEW™, la biblioteca digital de Aranzadi:

La solución para consultar todo tipo de publicaciones digitales, desde su ordenador o tableta.

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

ONESOURCE

One Story. One System. Global Compliance

Solución integral para la gestión centralizada de la fiscalidad corporativa y la cadena de suministro. La tecnología e información líderes del mercado integradas en una única plataforma. Personas, procesos y datos conectados, maximizando los niveles de eficiencia y cumplimiento.

ONESOURCE Fiscalidad Corporativa

La plataforma ONESOURCE ofrece soluciones de principio a fin en materia de Impuestos Directos e Indirectos (Impuesto sobre Sociedades, Precios de transferencia, BEPS, FACTA/CRS, IVA...) integrando potentes aplicaciones y funcionalidades de Workflow, Compliance, Reporting, Análisis y Planificación, necesarias para la gestión y control de todo el ecosistema fiscal de las empresas multinacionales.



TELARAÑA

Clifford Chance refuerza su departamento de Competencia con el nombramiento de una Counsel en España



Clifford Chance cierra su ejercicio con el nombramiento de Begoña Barrantes como Counsel de Derecho de la Competencia de la Firma en España. Barrantes se incorporó al área de Derecho de la Competencia y de la Unión Europea de Clifford Chance en el año 2001. Ha asesorado en esta materia a empresas nacionales e internacionales en una amplia gama de sectores, entre otros: energía, telecomunicaciones, audiovisual, financiero, seguros y distribución. Su dilatada experiencia incluye asesoramiento en los ámbitos de prácticas restrictivas, control de concentraciones, ayudas de Estado, reclamaciones de daños y cumplimiento normativo, ante las autoridades de competencia nacionales, la Comisión Europea y los órganos jurisdiccionales nacionales y europeos.

Begoña Barrantes es especialista en Derecho de la Competencia por Chambers, Expert Guides (Women in Business Law) y GCR/WWL Future Leaders in Competition Law.

Miguel Odriozola, Socio de Derecho de la Competencia en Clifford Chance, comenta: «Begoña ha contribuido de forma decisiva a los logros de nuestro equipo y genera una enorme lealtad por parte de nuestros clientes. Su nombre es una referencia en derecho de la competencia en España y tiene un gran porvenir por delante».

Thomson Reuters firma un convenio de colaboración con 'Santander Justicia' para la celebración de foros jurídicos presenciales

Thomson Reuters, compañía líder mundial en soluciones tecnológicas para empresas y profesionales, firmó el 25 de abril un acuerdo de colaboración con *Santander Justicia* para la celebración de foros jurídicos presenciales en Barcelona, Galicia, Guipúzcoa, Murcia, Pamplona y Granada. Gracias a esta rúbrica se consolida el apoyo a una iniciativa formativa de gran importancia para el colectivo jurídico.

Thomson Reuters organiza diversos foros especializados que ayudan a los profesionales a estar al día en las distintas áreas de Derecho, una iniciativa a la que se suma Santander Justicia por medio de este acuerdo, que se centra en el ámbito Social.

A lo largo de los meses de febrero de 2018 y hasta junio de 2019 se van a ir celebrando Foros Aranzadi Social, unos encuentros entre profesionales basados en la práctica y el debate destinados a la actualización continua de los conocimientos necesarios en el ámbito del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

Los Foros se celebran en los siguientes lugares y fechas:

- Foro Aranzadi Social Barcelona: febrero a noviembre de 2018.
- Foro Aranzadi Social Galicia: febrero a diciembre de 2018.
- Foro Aranzadi Social Guipúzcoa: octubre a junio de 2019.



- Foro Aranzadi Social Murcia: octubre a junio de 2019.
- Foro Aranzadi Social Pamplona: septiembre a junio de 2019.
- Foro Aranzadi Social Granada: febrero a diciembre de 2018.

El acuerdo fue firmado en la sede de Thomson Reuters de Madrid por Gregorio García Torres, director de Colectivos y Justicia en Banco Santander, Javier Moscoso del Prado, presidente del Consejo Editorial de Thomson Reuters, Jorge Gutiérrez Ramos, Responsable Comercial Santander Justicia en Banco Santander y Alberto Moreno, director de Grandes Cuentas en Thomson Reuters.

Se presenta en el IE el primer libro sobre 'Fashion Law (Derecho de la moda)'

El pasado mes de abril se presentó en el IE Business School de Madrid el libro *Fashion Law (Derecho de la Moda)*, el primer gran tratado en lengua española sobre Derecho de la Moda. El libro, editado por Thomson Reuters Aranzadi, ha estado dirigido por Enrique Ortega Burgos, director de programas en el IE Law School y en ISDE, y ha sido coordinado por Pablo Enrile Mora-Figueroa, socio de ONTIER; María Enciso Alonso-Muñumer, consultora de ONTIER y profesora titular en la Universidad Rey Juan Carlos; Javier Fernández-Lasquetty Quintana, socio de Elzaburu; y Alberto Novoa Mendoza, abogado manager de Ceca Magán Abogados. Procedentes de estos tres despachos, numerosos abogados expertos en la materia han intervenido como coautores en la obra, en la que se incluyen todas las disciplinas jurídicas que afectan al emprendimiento, desarrollo y expansión del sector económico de la moda con un enfoque multidisciplinar.

En el acto de presentación, que tuvo lugar ayer en el Aula Magna del IE, también participaron Soledad Atienza, vicedecana del IE Law School; Ángel Asensio, presidente de la Confederación Moda España; y Eduardo Zamácola, consejero delegado de Neck&Neck y presidente de la Asociación Empresarial del Comercio Textil y Complementos (Acotex).

Libro 'único'

El director de la obra, Enrique Ortega, explicó que el libro es único porque abarca todas las materias jurídicas que hablan del mundo de la moda y de la moda del lujo. Un libro que busca ser referencia en el sector y que está orientado para profesionales con perfiles di-

versos, incluyendo abogados, empresarios y estudiantes universitarios.

Tanto Ángel Asensio como Eduardo Zamácola hablaron en sus intervenciones del peso del sector de la moda en la economía española. «El sector de la moda es estratégicamente muy importante para España pues supone un 2,9% del PIB nacional, un 4,1% del empleo y un 9% de las exportaciones a nivel global. La legislación es fundamental para proteger a las empresas y permitir que los empresarios se puedan dedicar a vender sus productos», afirmó Asensio.

Pablo Enrile, socio de ONTIER, agradeció la colaboración de todo el equipo de abogados de ONTIER, que ha participado en la elaboración de los capítulos concernientes a las áreas de Mercantil, Comercio Electrónico, Derecho Público y Derecho Fiscal, así como del equipo de profesionales de Ceca Magán, que se encargó de los capítulos relativos a Derecho Laboral; y Elzaburu, de quien dependió lo relativo a propiedad industrial e intelectual. «Juntos hemos creado una obra sin precedentes. Un obra muy focalizada en el sector y muy práctica para cualquiera que se quiera dedicar al sector de la moda. Alberto Novoa, abogado manager de Ceca Magán, destacó en su intervención el gran nivel jurídico de la obra y afirmó que «más que a la presentación de una obra jurídica estamos asistiendo a la consolidación de una disciplina». Por último, Javier Fernández-Lasquetty, socio de Elzaburu, destacó el carácter profundamente innovador del tratado que recoge temas clásicos y a la vez muchos asuntos relativos al mundo digital y el universo de la moda 4.0, como redes sociales, *big data*, aplicaciones y hasta «la enfermedad crónica» de la piratería.

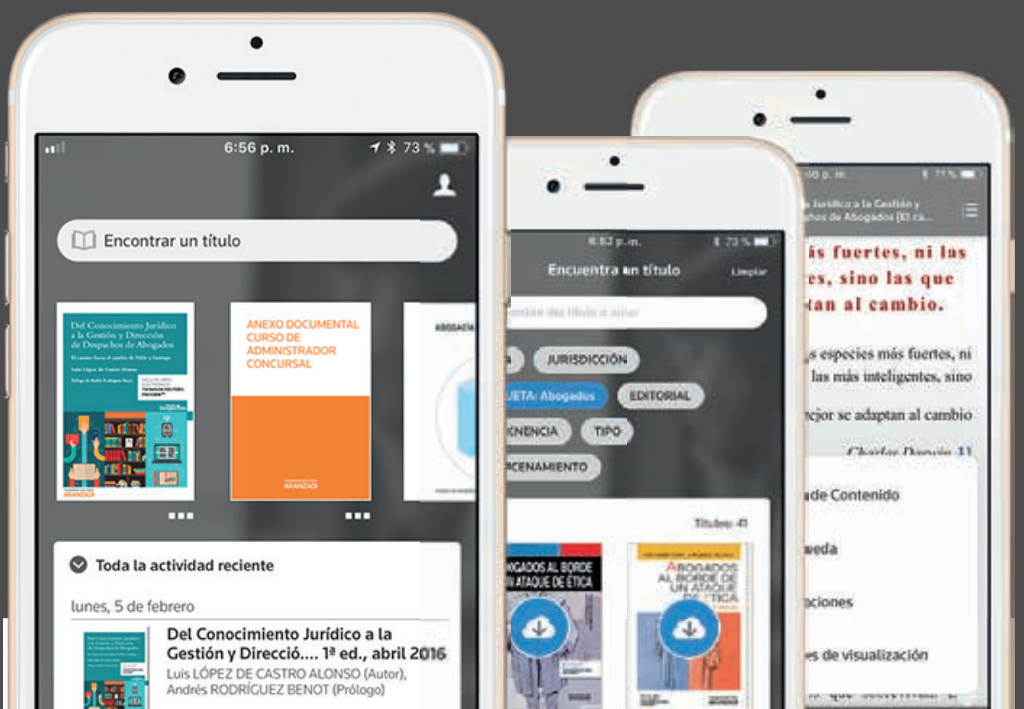
Tu Biblioteca Proview ahora en tu bolsillo

Accede a ProView en cualquier momento y en cualquier lugar. Experimenta nuestra **tecnología eReader líder** en el mercado y disfruta de todas las funciones de ProView.

Accede rápidamente al contenido que necesitas.

Reanuda tu trabajo estés donde estés.

Aumenta tu productividad.



T. 900 40 40 47

masinfo@thomsonreuters.com

www.thomsonreuters.es/es/tienda.html

CRÓNICA DE TRIBUNALES

CIVIL

Factores convivenciales negativos para la menor aconsejan un cambio en su custodia

STS, de 11 abril 2018 (JUR 2018, 105223)

Gloria Sánchez Castrillo

Área Derecho Privado. Departamento de Desarrollo y Soluciones de Contenidos-Legal & T&A

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba, en la que se concedió al padre la guarda y custodia de su hija menor que anteriormente ostentaba la madre, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores, señalando que el resto de medidas relativas al régimen de visitas, pensión alimenticia y gastos extraordinarios sigan vigentes respecto de la madre.

Si bien la parte recurrente sostiene que la decisión vulnera el principio de interés del menor, al ser contraria a los deseos manifestados por ella y no haber tenido en cuenta el alto riesgo que le supone el cambio radical en su entorno de vida diario, la modificación en la atribución de la guarda y custodia, se fundamenta en el informe del Equipo Técnico, que

pone de relieve que la menor está severamente influenciada por la actitud de la progenitora, que cuestiona y critica de forma absoluta la figura paterna, afectando dicha situación a su desarrollo psicosocial y con posibles secuelas en su vida posterior.

Tal y como señala el Ministerio Fiscal, un análisis preciso, exhaustivo y acertado del interés superior del menor, deriva en la decisión de transferir la guarda y custodia de la menor de la madre al padre, con el fin de evitarle perjuicios que serían irreparables, dada la mala influencia que sobre la menor ejerce la madre y que se pueden evitar estando al cuidado del padre, pues el transcurso a lo largo del tiempo del régimen de custodia a favor de la madre, ha revelado la creación de factores convivenciales altamente negativos para la íntegra formación afectiva y psicológica de la menor.

MERCANTIL

El TS da luz sobre las 'Claim Made' de los seguros de responsabilidad civil

STS, de 26 abril 2018 (JUR 2018, 121763)

Iker Roldán Aguirre

Área Derecho Privado. Departamento de Desarrollo y Soluciones de Contenidos-Legal & T&A

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se pronuncia sobre los requisitos que deben cumplir las cláusulas que pueden incluir los contratos de responsabilidad civil, en cuanto a su ámbito temporal de la cobertura.

El caso concreto del que surge el litigio es un arquitecto técnico de profesión, que aseguró su responsabilidad civil profesional con una mutua desde su colegiación, suscribiendo en el año 2010 la última póliza de duración anual que estuvo vigente hasta su expiración a finales de ese año, ya que la aseguradora le comunicó por anticipado su voluntad de no renovarla.

En esta última póliza se contenían unas «condiciones especiales» por las que el seguro cubría las reclamaciones efectuadas durante la

vigencia de la póliza por obras realizadas con anterioridad o durante la vigencia del contrato. Así, por esta condición se incluía una limitación temporal *retrospectiva o de pasado* (que el nacimiento de la obligación, la obra por la que se reclama, sea antes de la vigencia del seguro), y otra limitación temporal *prospectiva o de futuro* (que la reclamación por la obra fuese posterior a la vigencia del seguro).

El Alto Tribunal estima y sienta jurisprudencia, afirmando que cada tipo de limitación temporal es independiente y están reguladas en diferentes incisos del párrafo segundo del artículo 73 Ley del Contrato de Seguro, no pudiéndose exigir que los requisitos de una y otra sean cumulativos.

SOCIAL

Cotizar no implica necesariamente trabajar

STS, de 15 febrero 2018 (RJ 2018, 767)

Almudena Domínguez Martín

Área Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y Derecho Fiscal

Tras dictarse una sentencia de instancia que declaró al actor, trabajador autónomo, en situación de incapacidad permanente absoluta, se solicitó ejecución de sentencia, dictándose auto que fijaba la fecha de efectos económicos en la fecha del dictamen del EVI, frente a la de baja en el RETA que había fijado la Entidad Gestora. El INSS recurrió en suplicación dicho Auto, por considerar que la fecha de efectos debe fijarse en la fecha de baja en el RETA.

El Tribunal Supremo aplica el art. 13 de la Orden de 18 de enero de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, cuyo apartado 2 indica que: En los supuestos en que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de evaluación de incapacidades.

Así, al constar que el actor no procedía de una situación de incapacidad temporal, ante la falta de reconocimiento en vía administrativa de la situación de Incapacidad Permanente, es totalmente lógico que el trabajador autónomo no se diera de baja en el RETA como trabajador agrario por cuenta propia, pues debía mantenerse en tal situación, no solo a los efectos de la cobertura de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal (si fuere el caso), sino también a efectos de lucrar en su día pensión de jubilación, o incluso para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Obligar al actor en tal situación a darse de baja en el RETA, hubiera supuesto apartarle del sistema de Seguridad Social y en definitiva su desprotección.

Por todo ello, concluye el TS que no debe confundirse la continuidad de la cotización en RETA con el desempeño de actividad alguna.

PENAL

Denegar a un detenido información sobre las causas de su arresto puede vulnerar el derecho fundamental a la libertad

STC, de 8 marzo (JUR 2018, 67320)

Inés Larráyoiz Sola

Área Derecho Penal. Departamento de Desarrollo y Soluciones de Contenidos-Legal & T&A

Los hechos se produjeron tras la detención del recurrente, junto a otros jóvenes, por su presunta participación en una reyerta en la que había varios heridos. Tras ser detenido, fue informado de sus derechos y se le indicó que el arresto se debía a su presunta participación en un delito de lesiones y a su presencia en el lugar de los hechos.

El recurrente cuestiona el modo en que se desarrolló su detención policial preventiva. Afirma que fue insuficiente la información verbal que le fue facilitada sobre las razones que justificaban su detención y que, aunque lo solicitó expresamente antes de ser interrogado, no se le permitió acceder a la parte del atestado policial que había sido ya redactada.

Se trata de la primera sentencia que el Tribunal dicta desde que se incorporaron a la Ley de Enjuiciamiento Criminal las directivas europeas 2010/64/UE, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, 2012/13/UE, de 22 de mayo,

relativa al derecho a la información en los procesos penales y 2013/48/UE, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales. Tras la reforma de 2015, la LECrim reconoce a los detenidos el derecho a ser informados «del procedimiento» que pueden seguir para recurrir su detención el derecho «de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención».

La Sala concluye que la negativa a informar de forma suficiente al recurrente sobre las razones de su detención, ha supuesto la vulneración del art. 17.1 y 3 CE, que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, el Tribunal acuerda declarar la nulidad del auto del Juzgado de guardia que denegó el inicio del procedimiento de habeas corpus.

La sentencia aclara que el recurso de amparo se estima no porque no hubiera motivos para detener al recurrente, sino porque, existiendo esos motivos, no fueron comunicados ni al detenido ni a su abogado.

FISCAL

Batalla fiscal entre Comunidades y grandes comercios. El TJUE pone las reglas

STJUE (Sala Primera), de 26 abril 2018 (JUR 2018, 114191)

Carlos Jericó Asín

Área Fiscal. Departamento de Desarrollo y Soluciones de Contenidos-Legal & T&A

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los arts. 49, 54 y 107.1 TFUE.

Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución (ANGED) y la Generalitat de Catalunya, en relación con la legalidad de un impuesto, que grava a los grandes establecimientos comer-

ciales situados en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Básicamente, lo que se pretende con este impuesto es compensar el impacto sobre el territorio y el medioambiente que puede tener la actividad de estos gigantes comerciales. Además, los ingresos relacionados irían destinados a la realización de planes de actuación medioambientales y a la mejora de las infraestructuras.

Surgen dos cuestiones importantes a resolver:

1ª) ¿Es compatible este impuesto autonómico con la libertad de establecimiento?

La normativa controvertida se basa en el criterio de la superficie de venta del establecimiento, que no supone ninguna discriminación directa. Tampoco se demuestra que este criterio perjudique en la mayor parte de los casos a los

nacionales de otros Estados miembros o a las sociedades que tienen su domicilio social en otros Estados miembros. La libertad de establecimiento, no es incompatible con un impuesto como el controvertido.

2ª) ¿Se pueden considerar como ayudas de estado –por tanto, prohibidas– las exoneraciones previstas por el impuesto autonómico (establecimientos cuya superficie de venta sea inferior a 2 500 m² y otros)?

La Sala entiende que no cabe considerar que la exoneración fiscal de la que disfrutaban estos establecimientos comerciales confiera una ventaja selectiva a dichos establecimientos y, por tanto, no puede constituir una ayuda de Estado en el sentido del art. 107 TFUE.

Mismo origen y final para Asturias y Aragón. Están en la misma situación al gravar a estos establecimientos comerciales situados en sus propios territorios (Véase sus respectivas sentencias, JUR 2018 114192 y 114193).

CRÓNICA LEGISLATIVA

LA LUPA



Malos tiempos para la Justicia

Sobre el incalculable valor de la independencia judicial

J & F

En una sociedad democrática nada está exento de crítica y las resoluciones judiciales no son, ni deben ser, ninguna excepción. Ahora bien, resulta necesario hacer algunas precisiones desde los principios en los que se asienta nuestro sistema jurídico.

Establece el art. 117.1 de la Constitución que la Justicia (con mayúscula), emana del Pueblo y se administra por jueces y magistrados que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley (también con mayúscula).

Nuestro sistema encomienda a personas físicas la nada sencilla misión de juzgar (y ejecutar lo juzgado) y lo hace sobre un principio, el del juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 de la Constitución), que permite establecer la competencia con la que se evita la designación arbitraria del encargado de conocer y juzgar un caso concreto.

Sobre estas premisas un juez o jueces (un Tribunal en su caso) ejercen la potestad jurisdiccional y lo hacen sometidos a un estricto régimen de incompatibilidades como medio para asegurar su total independencia (art. 127.2 de la Constitución).

Un juez, además de juzgar, y como norma general, únicamente puede investigar (escribir) sobre cuestiones jurídicas e impartir do-

encia, estándole vedadas el resto de actividades.

No nos engañemos, no hay demasiados jueces en este país (5.367 según la Memoria del Consejo General del Poder Judicial del año 2017). Pocos más que futbolistas profesionales y menos de los que juegan en Primera, Segunda y Segunda B (que son, en total, 122 equipos). Y esos pocos miles de jueces dictan millones de resoluciones judiciales al año, de las cuales millón y medio tuvieron en 2016 la forma de sentencia, aunque el cálculo medio (300 sentencias por juez), puede resultar muy engañoso por aquello de la estadística (ya saben aquella conclusión de que si entre dos personas se comieron un pollo ello no significa, necesariamente, que cada uno de se comiera medio pollo).

En estas circunstancias (masificadas en muchos casos), el juez resuelve. Y lo hace (lo debe hacer) en conciencia, lo que significa, volviendo al símil del fútbol y sus árbitros, que el juez debe pitar lo que ve, pero no puede (no debe) ni pitar un penalti que no ha visto ni dejar de pitar un penalti que ha visto. Es humano, y se puede equivocar, pero se le exige que resuelva en Derecho conforme a lo que aprecia. Y sobre esas decisiones comienza la discusión.

Hace años escuche a una sabia magistrada que un juicio era (y es)

un actuación procesal en la que, al menos, una de las partes terminaba enfadada, cuando no las dos. Y es lícito discrepar y discutir las resoluciones judiciales mediante los cauces establecidos para ello. Lo que no es de recibo es lapidar a un juez porque no se comparte su decisión.

Y en esta situación nos encontramos. Todo el mundo se siente capacitado para juzgar una decisión judicial. Especialmente en el sensible ámbito del Derecho Penal, eso sí, sin aportar ni un elemento jurídico, entre otras cosas porque se opina sin conocer ni los hechos ni las actuaciones. De leer las sentencias mejor ni hablamos (de la fecha pasamos al fallo). Hay profesionales que, incluso, van más allá y sientan cátedra sobre un asunto en el que, sin haber sido parte, afirman (y presumen) haber tenido acceso al sumario (algo que está *un poco prohibido*). No parece muy razonable. Y otros jueces que se lanzan a dar su opinión sobre un asunto que ni les corresponde juzgar y sobre el que *tampoco parece buena idea*, opinar públicamente. Y todo el mundo sabe de todo y tiene clarísimo lo que tenía que haber hecho un juez al que parece que le ha salido el título en una bolsa de maíces o en el palo de un helado.

Y después están los políticos que, en algunos casos, recuerdan a esos entrenadores de equipos de fútbol

que cuando les preguntan por una actuación arbitral que les puede haber beneficiado, contestan aquello de que no opinan de los árbitros para, en el partido siguiente, señalarle como responsable de la derrota de su equipo. Tal vez habría que recordar que la separación de poderes obliga a los cargos públicos a abstenerse de enjuiciar la labor del resto de poderes y, en particular, las decisiones de jueces y tribunales, siendo preciso recordar que no hace falta ir muy lejos (ni en el espacio ni el tiempo), para encontrar políticos que han pedido que hay que controlar a los jueces (no vaya a ser que ejerzan su independencia) y que su nombramiento debiera ser discrecional o en función del caso y de las circunstancias... Es decir, de la sentencia que se pretenda obtener por el político que se reservase su nombramiento.

En estas circunstancias, con políticos incitando a las masas para que se violente a los jueces y se les presione para que piten un penalti donde no lo hay o para no pitarlo donde lo hubo, conviene alentar la sensatez.

Dejemos al sistema funcionar. Dejemos que los jueces dicten sentencias en conciencia, sin presiones ni estímulos perversos. Porque conviene recordar que tenemos la inmensa fortuna de habitar un territorio en el que, a pesar de los defectos, disfrutamos

de un estado social y democrático de derecho de primer nivel (insisto, con lacras y vicios frente a los que hay que seguir luchando), con un Estado en el que impera la ley y presidido por valores fundamentales como la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Somos un país en el que, a diferencia de otros aparentemente más avanzados, hace bastante tiempo que erradicamos la pena de muerte, y en el que la Justicia persigue a cualquiera que haya cometido un delito, independientemente de su clase social, riqueza, título nobiliario o ejercicio de un cargo público.

Porque todos somos iguales ante la Ley... excepto si se trata de un juez que sentencia (o un voto particular discrepante). En ese caso no. Cualquiera puede insultarle, lapidarle, cuestionar sus conocimientos o, sencillamente, poner en duda su capacidad.

Pues no, de la misma forma que es necesario asumir el riesgo de absolver a un culpable antes que condenar a un inocente, hay que preferir un juez independiente que se equivoque a un juez dependiente que acierte. Y no se engañen, el resto es retroceder al pasado más oscuro y tenebroso, porque el que hoy niegue la independencia judicial, se está asegurando una mañana en el que pueda ser condenado sin haber cometido delito alguno.

Malos tiempos para la Ley y los derechos de las personas

J & F

Una de las características esenciales que determinan la existencia de una sociedad, es la de estar dotada de normas que regulen la convivencia de las personas que en ella se integran.

Pero vivimos tiempos en los que la crítica de la Ley no es suficiente, como no lo es denostarla, sin ofrecer, por supuesto, alternativa alguna. Hemos llegado incluso a que desde los puestos de representación pública se repudien las normas de convivencia y se pida a las masas que las pisoteen. El mensaje es que las Leyes están ahí para ser cumplidas, o no, a mera conveniencia.

Pero como bien sabemos (o deberíamos saber y, en todo caso no ignorar), las sendas y vericuetos que nos ha llevado hasta el actual sistema de elaboración de las normas jurídicas, no ha sido precisamente, un camino de rosas.

En el principio, la única ley que existía era la voluntad del más fuerte y el grupo se regía por la voluntad de quien imponía sus decisiones, porque no había quien fuera capaz de impedirlo. Era la supremacía de la fuerza, un lugar sin espacio alguno para los derechos de los individuos. Pero en algún momento, y no sin violencia, afloró la razón y la necesidad de crear

reglas de conducta, es decir, se impusieron (o se empezaron a imponer) límites a ese autoridad, hasta entonces absoluta, poder que fue sustituido por otra soberanía, la del pueblo, que era quien tenía que dotarse de las normas más justas y adecuadas a través de sus representantes, los elegidos por el propio pueblo, y en los que se depositaba esa soberanía popular. Resumen sintético que no refleja ni la complejidad del tránsito recorrido ni, menos aún, la lucha y sacrificio de los que dedicaron su vida, y en ocasiones la dejaron en ese camino, para construir una sociedad más justa.

Y es que, la historia del Derecho no es otra cosa que la de la construcción (como reconocimiento) y constante evolución, de los derechos de los individuos. Y el precio que hemos tenido que pagar no ha sido precisamente bajo. La *democracia* como sistema de gobierno (el menos malo de los sistemas conocidos) en la que absolutamente todos, hasta los propios poderes, se encuentran sometidos a la Ley.

Ley que, por su propia naturaleza humana, se encuentra sometida a los mismos vicios e imperfecciones que el resto de nuestras creaciones. Porque la norma jurídica, aunque tiende a la

perfección, no es más que una visión del deber ser en un momento y lugar determinado. Por ello, como conjetura, puede adolecer de defectos de previsión, y la situación que se pretende regular puede verse modificada con el simple transcurso del tiempo, haciendo que una norma, que resultaba adecuada, deje de serlo.

Es misión de los representantes de los ciudadanos, en tanto que depositarios de la soberanía popular, adaptar las normas de conducta a las necesidades sociales. Y es deber de todos respetar la Constitución y el resto de normas que componen el ordenamiento jurídico, sistema jurídico que no es estático e inmutable, pero que se encuentra sometido para su reforma a las reglas establecidas para ello (Constitución incluida).

Porque nos dotamos de normas que son legítimas, y están dotadas de obligatoriedad, en tanto creadas conforme a las reglas establecidas, de manera que ni los poderes públicos pueden crear normas sin respetar los procedimientos de elaboración establecidos ni los ciudadanos ni los propios poderes públicos (por importante que sea su función en nuestro sistema), pueden ignorar esas normas ni omitir su cumplimiento.

Se puede discutir una norma. Se puede combatir su conformidad a la Ley y, caso de tratarse de una Ley, de su falta adecuación a la Constitución (como *norma suprema* o *Ley de Leyes*) e incluso el propio sistema permite, mediante los cauces establecidos para ello, la modificación, sustitución o eliminación de las leyes, mediante la promulgación de una nueva norma. Pero lo que no se puede pretender, ni por los ciudadanos ni tampoco por los poderes públicos, es incumplir sus mandatos porque sí.

Y aunque lo expuesto no deja de ser meridianamente claro (*crystalino*, como le decía Tom Cruise a Jack Nicholson en *Algunos hombres buenos*), vivimos tiempos en los que la discusión y crítica de la norma, por mucho que se trate de una Ley emanada de nuestras Cortes Generales (o Asambleas legislativas autonómicas o Parlamento Europeo), supera los niveles socialmente admisibles, y se lleva a la negación de su validez, su carencia de legitimidad y la negación de su obligatoriedad. Vivimos tiempos en que por determinados grupos de ciudadanos y, lo que es peor, por representantes políticos, se afirma sin pudor que no hay que cumplir tal Ley o tal otra, con argumentos tan profundos como que no es adecuada, que no conviene o, simplemente, sin razón alguna.

El quebranto de las bases que sostienen nuestro sistema es tan evidente y la arbitrariedad que se pretende imponer por determinados políticos es de tal calibre, que uno palidece al recordar comportamientos que solo resultan comparables a los

de Estados que carecen de seguridad jurídica o de tiempos (no tan lejanos), en los que dictadores sin escrúpulos extendieron el horror, la miseria y la muerte por Europa.

Los cargos públicos tienen la obligación, ética, moral y legal, de respetar las normas jurídicas sin olvidar, en momento alguno, que el apoyo de la ciudadanía que le otorgó esa responsabilidad, no les confiere un derecho de piedad para desobedecer la Ley y alentar su incumplimiento. Como persona y como poder se encuentran sometidos a la Ley.

Este sistema de gobierno *tan horrible* y estas normas *tan abominables*, son las que han permitido a esas personas ocupar los cargos de representación, y su deber es crear un sistema más justo y, en tanto que integrantes de los poderes públicos, *promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas*, al tiempo que *remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*.

Malos tiempos para el imperio de la Ley, como principio constitucional que garantiza a los ciudadanos seguridad jurídica y la sumisión del poder al Derecho... Por eso es tan peligroso que a nuestros representantes se les suba el poder a la cabeza y, ebrios de ego, confundan el patrimonio público, con su patrimonio y cualquier ocurrencia que se les pase por la mente, con el derecho emanado del pueblo soberano.

JEFATURA DEL ESTADO

Reforma de la Ley de Propiedad Intelectual

- Real Decreto-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

El pasado 15 de abril entró en vigor el RD-ley 2/2018, de 13 de abril, publicado un día antes en el Boletín Oficial del Estado (BOE), al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico:

- La Directiva 2014/26/UE, de 26 de febrero de 2014 que regula la gestión colectiva de derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior.

- Y la Directiva 2017/1564/UE, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas obras y otras prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

Realmente el presente RD-ley 2/2018 constituye una segunda fase del procedimiento de trasposición, puesto que la Directiva 2014/26/UE ya se incorporó de manera parcial al derecho español, con la última reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (la aprobada por el RD Legislativo 1/1996, de 12 de abril) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Mediante la Directiva 2014/26, la UE pretende armonizar las diferentes normativas nacionales reguladoras de las entidades de gestión, de los Estados miembros, para fortalecer su transparencia y gobernanza y la gestión de los derechos de propiedad intelectual. La armonización que se realiza sobre entidades de gestión, se centra en los siguientes ámbitos. En concreto son seis:

- Representación de los titulares de derechos de propiedad intelectual y condición de miembro de la entidad de gestión.
- Organización interna.
- Gestión de los derechos recaudados.
- Gestión de derechos de propiedad intelectual en nombre de otras entidades de gestión (acuerdos de reciprocidad).
- Relaciones con los usuarios (concesión de licencias).
- Y obligaciones de transparencia e información.

La presente norma afecta al contenido de un número considerable de artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Además, hay apartados de la Directiva, relativos a las autorizaciones multiterritoriales y a ciertos aspectos relacionados con la transparencia, que no están presentes todavía en la referida norma. Por estos motivos se hace necesaria la reorganización del contenido del título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, donde se establece la regulación aplicable a las entidades de gestión. El título IV del libro tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, relativo a la «gestión colectiva de los derechos reconocidos en la Ley», pasa a estar dividido en siete capítulos. De manera sucinta los exponemos:

- El capítulo I establece los requisitos que se exigen para gestionar colectivamente derechos de Propiedad Intelectual. Se incluyen normas específicas aplicables a aquellas entidades

de gestión de otros Estados que operen en España; a las entidades dependientes de una entidad de gestión y a los operadores de gestión independientes. Estos operadores, representan una alternativa a la gestión colectiva ofrecida por las entidades de gestión, dando garantías tanto a los titulares de derechos de propiedad intelectual que les encomiendan la gestión de sus derechos, como a los usuarios de los mismos.

- El capítulo II regula la situación jurídica del titular de derechos de Propiedad Intelectual en su relación con la entidad de gestión y, fundamentalmente, el instrumento jurídico que la articula: el contrato de gestión, mediante el cual el titular de derechos, sin ceder la propiedad de los mismos, encomienda su gestión a una entidad de gestión. Se incluye, como novedad, el derecho del titular a revocar su contrato total o parcialmente, con un preaviso razonable no superior a seis meses.

- El capítulo III se centra en la regulación de ciertos aspectos orgánicos y de funcionamiento interno de las entidades de gestión. Destaca la introducción de un órgano cuya función consistirá en el control interno de la gestión llevada a cabo por los órganos de gobierno y representación de la entidad. Este órgano de control interno debe estar compuesto por miembros de la entidad y, por personas independientes ajenas a la misma, en una serie de supuestos previstos legalmente.

- El capítulo IV regula las autorizaciones no exclusivas para el uso del repertorio de las entidades de gestión (las licencias) y sus tarifas generales. Estas licencias van a facilitar a los proveedores de servicios de música en línea, la obtención del permiso necesario, por medio de una única autorización trasfronteriza, para utilizar los derechos sobre obras o repertorios musicales en el territorio de varios Estados miembros e incluso, de toda la Unión Europea.

- El capítulo V regula la gestión de los derechos recaudados que abarca la recaudación, reparto y pago de los importes generados por la concesión de licencias a los usuarios de derechos de propiedad intelectual.

- El capítulo VI agrupa las distintas obligaciones de información, transparencia y contabilidad a las que están sujetas las entidades de gestión. La principal novedad es la obligación de elaborar un informe anual de transparencia, elaborado en paralelo a las cuentas anuales.

- Por último, el capítulo VII recoge el régimen sancionador (hasta ahora regulado en el título VI del libro tercero del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual). Aclara el reparto competencial cuando la potestad sancionadora corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, concreta los plazos máximos para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por la comisión de infracciones muy graves y el mecanismo de intercambio

de información entre autoridades europeas respecto de las infracciones cometidas por entidades de gestión que tengan establecimiento en otro Estado miembro de la Unión Europea pero presten servicios en España. Introduce un nuevo tipo infractor muy grave, que consiste en la sanción de la prestación de servicios de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual sin la obtención de la autorización del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cuando esta sea necesaria.

El presente RD-ley también modifica el contenido del título V, que ahora recae sobre la Comisión de Propiedad Intelectual. También se cambia el plazo previsto en el artículo 20.4, en materia de reclamación de derechos por retransmisión por cable (se iguala con el plazo de cinco años previsto en el artículo 177 para la reclamación de derechos de propiedad intelectual en general). Introduce además el plazo para ejercer la acción de reembolso de la compensación equitativa por copia privada, regulada en el artículo 25.8.

Cabe recordar finalmente, que España que en estos momentos acumula un importante retraso en la transposición de la Directiva 2014/26/UE, que debía haber sido incorporada nuestro ordenamiento interno antes del 10 de abril de 2016. Por eso y para evitar las graves consecuencias al seguir acumulando este retraso, ha sido necesario acudir a la vía de la aprobación de un RD-ley, proceder así a su transposición urgente y evitar a España la imposición de sanciones económicas a lo largo del 2018.

JEFATURA DE ESTADO

Protección al sector del taxi con la modificación de la Ley de Transportes Terrestres

- Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

El BOE del pasado 21 de abril publicó el Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor. Se encuentra en vigor desde el día siguiente de su publicación.

En esta ocasión, el urgente motivo para acudir al instrumento jurídico del Real Decreto-ley, se encuentra justificado en el incremento exponencial del número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor. Este notable incremento que no pudo ser inicialmente previsto por las Administraciones competentes, comenzó a afectar de manera muy significativa a la prestación de otras modalidades de transporte, en especial a los servicios prestados por los taxis en el ámbito urbano, generando una situación de conflicto entre los dos sectores profesionales afectados.

Las medidas que se van adoptar para afrontar la situación descrita pretenden, por un lado, asegurar de manera inmediata la coordinación correcta entre las normas de aplicación, a dos modalidades de transporte que interactúan de modo ineludible en el mismo sector del mercado y, por otro, evitar cualquier tipo de repercusión negativa sobre los usuarios de los servicios y el orden público.

Además, si continuase el aumento sin límite del número de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, peligraría sin duda la eficacia de las políticas locales que están enfocadas a racionalizar la prestación al público de servicios de transporte en vehículos de turismo en el ámbito urbano y metropolitano.

El Real Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, a la par que pertinente y adecuado

para la lograr el fin que justifica la legislación de urgencia, que es subvenir a una situación concreta, que por razones complicadas de prever precisan una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. Por consiguiente, en cada una de las medidas que se adoptan, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas en el artículo 86 de la Constitución Española, como presupuestos habilitantes para la aprobación de un Real Decreto-ley.

La norma recoge dos aspectos esenciales que ya se encuentran incluidos en el Reglamento de Ordenación del Transporte Terrestre del año 2015:

Una autorización VTC por cada treinta licencias de taxi

^{1º} La posibilidad de que una comunidad autónoma rechace nuevas autorizaciones a arrendamientos de vehículos con conductor, cuando la proporción entre estas y las licencias de los taxis sea superior a 1/30 (una licencia de VTC por cada treinta taxis).

Como sabemos, la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor constituye una modalidad de transporte de viajeros en vehículos de turismo, condicionada a la previa obtención de una autorización administrativa, cuyo otorgamiento además se supedita al mantenimiento de la proporción de una autorización VTC por cada treinta licencias de taxi ya existentes en el territorio de cada comunidad autónoma.

Por eso, se añade un nuevo apartado 3 al artículo 48 LOTT 1987, que reproduce el contenido del artículo 181.3 del Real Decreto 1211/1990 (Ley



2629/1990), que se deroga, y determina que se denegará el otorgamiento de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, si la proporción entre el número de las existentes en el territorio de la comunidad autónoma donde se pretendan domiciliar y el de las de transporte de viajeros en vehículos de turismo domiciliadas en ese mismo territorio, sea superior a una de aquéllas por cada treinta de éstas. Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias en esta materia, puedan modificar esa regla de proporcionalidad por otra menos restrictiva.

Prestación habitual del servicio en la propia Comunidad Autónoma

^{2º} La exigencia de que los vehículos adscritos a esas autorizaciones, desarrollen su actividad habitualmente (al menos el 80% de los servicios), en

la Comunidad Autónoma en que se encuentren domiciliadas.

Se añade un apartado 2 al artículo 91 de la LOTT 1987 que reafirma el ámbito nacional de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, que habilitan para realizar servicios de transporte en todo el territorio nacional, sin límite alguna por razón del origen o destino del servicio, y además eleva a rango de ley la previsión contenida hasta ahora en el artículo 182.5 del ROTT de 1990, sobre los servicios prestados por los vehículos adscritos a dichas autorizaciones, que deberán dedicarse habitualmente, al menos en un 80% (computado trimestralmente) a realizar servicios de transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma en que se encuentren domiciliadas.

«Se entenderá que un vehículo no ha sido utilizado habitualmente en la prestación de servicios destinados a atender necesidades relacionadas con

el territorio de la comunidad autónoma en que se encuentra domiciliada la autorización en que se ampara, cuando el veinte por ciento o más de los servicios realizados con ese vehículo dentro de un período de tres meses no haya discurrido, ni siquiera parcialmente, por dicho territorio».

Convocatoria de la Conferencia Nacional de Transportes

Por último, la nueva norma establece además en su Disposición adicional primera del RD-ley 3/2018 una convocatoria extraordinaria de la Conferencia Nacional de Transportes (constituida por el Ministro de Fomento y por los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes en la materia), con el objetivo de analizar posibles mejoras en la competitividad, la prestación del servicio y la coordinación en el ámbito urbano e interurbano de las distintas modalidades de transporte de viajeros en vehículos de turismo.

En la Disposición derogatoria única, se establece la derogación de la siguiente normativa:

Apartado 3 del artículo 181 y los dos primeros párrafos del apartado 5 del artículo 182 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Real Decreto-ley.

En la Disposición final primera, se hace alusión al Título competencial, en concreto explica que el Real Decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

La implementación de la Inteligencia Artificial en la empresa, ¿supone un cambio de las condiciones de trabajo? Whatson ante los tribunales franceses



FERNANDO J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

En asuntos de nuevas tecnologías los precedentes de tribunales extranjeros cobran su importancia ya que establecen posicionamientos nuevos ante problemáticas nuevas que, tarde o temprano, pueden llegar a nuestro país. El Tribunal de Casación francés acaba de confirmar en una reciente sentencia que trabajar con una IA no afecta a las condiciones de trabajo.

En 2017, Crédit Mutuel e IBM planearon implementar Watson a 20.000 empleados en 5.000 oficinas y agencias. Para el comité de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), dicha implementación suponía un cambio significativo en las condiciones de trabajo, lo que justificaba, en su opinión, el nombramiento de un experto financiado por el empleador para evaluar los efectos de la IA en la organización.

El Tribunal de Casación falló en su sentencia de 12 de abril de 2018¹ a favor de Crédit Mutuel Sud-Est, oponiéndose al nombramiento por parte de CHSCT de un experto para evaluar el impacto de la inteligencia artificial de Watson de IBM, en las condiciones de trabajo de los gerentes de cuentas. Para los jueces franceses, solo tiene «consecuencias menores en las condiciones laborales directas de los empleados». De esta forma, confirmó la sentencia del Tribunal de Grande Instance, que anuló el nombramiento de un experto por parte del comité de salud, seguri-

dad y condiciones de trabajo (CHSCT) de este banco.

Para el CHSCT el proyecto de la llegada del software Watson de IBM, que se puso en marcha para optimizar el trabajo de los gerentes de cuenta del banco, podía afectar a las condiciones de trabajo. Según esta institución representativa del personal, este proyecto tenía el potencial de redistribuir las misiones de los empleados dentro de una sucursal bancaria y, por lo tanto, un cambio significativo en las condiciones de trabajo, lo que justifica el nombramiento de un experto financiado por el empleador para valorar su impacto.

La 'inteligencia' del sistema

Básicamente, el sistema Watson de IBM que se implantó en Crédit Mutuel Sud-Est, ayuda a administrar los abundantes correos electrónicos recibidos por los gerentes de cuenta y priorizar las respuestas. La *inteligencia* del sistema redirige los correos, según las palabras clave que contienen, a los responsables que corresponda según las habilidades previamente definidas por el jefe de la oficina en vista de la solicitud o tratándolas por orden de prioridad debido a la urgencia que presentan que, además, se le señala al usuario.

Además, el asistente informático ayuda a los asesores a proporcionar rápidamente a los clientes información sobre seguros para automóviles y viviendas, así como sobre la gama completa de productos de ahorro. El asistente virtual ofrece a los asesores de clientes una variedad de respuestas que se pueden adaptar, sin olvidar la respuesta a la pregunta que se hace por correo electrónico.

El objetivo que perseguía Crédit Mutuel era reducir el tiempo de respuesta de sus empleados en los correos electrónicos. Se estimaba que el tiempo ahorrado es de diez minutos por día por agente, tiempo que podrían dedicar a su negocio principal.



El sistema Watson de IBM, ayuda a administrar los abundantes correos electrónicos recibidos por los gerentes de cuenta y priorizar las respuestas

Para los jueces franceses facilita muchas de sus tareas

Empobrecimiento intelectual no apreciado

El Tribunal de Grande Instance, el CHSCT rechazó la designación de un experto, debido a que «el temor expresado intensificación del trabajo, no está objetivado por la ganancia esperada de sólo diez minutos por día por empleado».

En sus alegaciones, el CHSCT argumentó el miedo al empobrecimiento intelectual de los gerentes de cuenta, cuestión que tampoco fue apreciada por los jueces franceses: «no parece real, ya que la ayuda material así proporcionada principalmente da como resultado un ahorro de tiempo para el trabajo más

tedioso que es clasificar prioridades». Además, el sistema proporciona «apoyo en respuesta a las diferentes áreas de seguros o banca para evitar cometer errores», concluye el Tribunal.

En conclusión, para los jueces franceses, la introducción del sistema de IBM Watson «tiene consecuencias de poca importancia en las condiciones concretas de trabajo de los empleados, más cuando facilita muchas de sus tareas» y no justifica la designación de un experto independiente, solicitado por el CHSCT. El Tribunal de Casación confirmó las conclusiones de esta sentencia de instancia, rechazando la apelación del CHSCT.

El CHSCT no hace más que representar el rol de resistencia al cambio que casi siempre va a surgir en cualquier proyecto innovador, normalmente, se manifiestan en su oposición o pasividad a la hora de afrontar los proyectos tecnológicos, pero, esta vez, el hecho de acudir a los tribunales de justicia deja un precedente que, además de su interés jurídico, cierra una vía para reclamaciones futuras similares.

1. <https://www.legalis.net/jurisprudences/cour-de-cassation-civile-ch-sociale-arret-du-12-avril-2018/>

La reputación del abogado a golpe de blog

FERNANDO J. BIURRÚN

Abogado.
Fundador de Law&Trends

La comunicación de los abogados y despachos de abogados se ha transformado en los últimos años con la introducción de Internet. Hace unos años, los abogados que querían compartir sus experiencias y conocimientos tenían que acudir a las revistas doctrinales donde catedráticos, profesores universitarios, jueces y magistrados ocupaban la mayoría de sus páginas.

Internet rompió la barrera de entrada que suponían los consejos de redacción que limitaban, en muchos casos, las aportaciones provenientes de la Abogacía. Desde que los abogados abrieron la ventana de las webs corporativas o, simplemente, con la creación de un blog profesional, rompieron una barrera de comunicación que les permite comunicarse con sus clientes y potenciales clientes, así como con el resto de colegas y compañeros.

No es suficiente comunicar cualquier cosa

Un sinfín de blogs de abogados y despachos de abogados se pierden en contenidos orientados al SEO

Son muchos los abogados y despachos de abogados que cuentan hoy en día con un blog como herramienta de comunicación. Ahora bien, no es suficiente comunicar cualquier cosa, la comunicación en sí misma tiene que contar con unos objetivos y una estrategia para que sea efectiva y dé buenos resultados.

Las entradas en un blog

Además, hay que ser consciente de que las entradas de un blog no se asemejan en nada a los concienzudos artículos doctrinales de las ya mencionadas revistas jurídicas. Los *post* tienen que ser relativamente breves (se puede complementar información mediante enlaces a otros artículos), de lectura ágil y fresca (se hace siempre en pantalla), ofrecer información útil y que aporte valor añadido a su destinatario (los clientes o potenciales clientes y/o el resto del

sector jurídico), por lo que el tono es un elemento crítico cuando los lectores son ajenos al sector legal. Y para conseguir cualquier objetivo que nos planteemos, se requieren otros elementos fundamentales, constancia en las publicaciones y contenidos de calidad.

Cuando hablamos de objetivos de un blog, en muchas ocasiones, hay una obsesión de los consultores de marketing jurídico por hablar de captación de clientes, de posicionamiento en Google, incremento de tráfico.... Olvidando uno de los objetivos previos que todo blog que se precie tiene que llevar por delante y no es otro que consolidar e incrementar la reputación de del abogado o del despacho de abogados.

Reputación digital

Esa reputación, que en el mundo *offline* siempre ha distinguido a los abogados, también es importante en

el mundo *online*. Pero, ¿cómo medimos la reputación digital? Hay muchas herramientas que nos permiten conocer el número de visitas, de lecturas que se realizan de los *post* publicados en el blog. Además, son importantes los comentarios que los lectores hacen en los artículos, tanto en el propio blog, como cuando se comparten a través de redes sociales.

Es fundamental pues, buscar temas controvertidos, que interesen a los lectores, que participen enfoques, posibles soluciones, pero que dejen espacio a preguntas y debates. Si, además son temas que preocupan y el contenido resulta de interés para el lector, pasamos a la parte más interesante, que te recomienden, que sean los propios lectores los que compartan los artículos y los difundan a través de sus medios digitales (redes sociales, foros, grupos de interés...).

Hace unas semanas mi buen amigo Alfredo Herranz, bloguero peculiar

donde los haya, ya que no tiene solo un blog, sino que tiene tres, en los que trata temas digitales, penales y de extranjería, contaba, precisamente en este último de sus blogs, cuál fue su sorpresa al entrar en la sala de juicio de Zaragoza y escuchar al magistrado como recomendaba a los alumnos presentes en la sala, que iban a presenciar el juicio el blog extranjería del abogado que justo entraba en la sala. Una anécdota, como bien señalaba en su *post*, pero que no deja de ser una muestra del valor de la información y de los contenidos publicados en su blog durante varios años y que, con sus análisis y opiniones, forman parte de un cuerpo doctrinal de lectura necesaria para los especialistas en la materia y, por su tono y didáctica, para muchos de sus posibles clientes.

Cada día reviso un sinfín de blogs de abogados y despachos de abogados y un gran número de ellos se pierden en contenidos orientados al SEO, a la autopromoción, a copiar los contenidos de otros abogados... a juntar palabras que se suman buscando posicionarse en la maraña de los buscadores. Tal vez consigamos los resultados que los consultores les predicen, tal vez funcionen en otros sectores, pero en el sector legal si es a costa de perjudicar la reputación profesional, habría que andar con mucho ojo.

GESTIÓN DEL DESPACHO

Eficacia y eficiencia en las reuniones del despacho



ÓSCAR FERNÁNDEZ LEÓN

Socio Director de Leon & Olarte
Firma de Abogados, SLP
y Experto en Gestión y Organización
de Despachos Profesionales

Si hay algo que se repite todos los días en nuestros despachos son las reuniones de trabajo: reuniones con clientes, reuniones de seguimiento y puesta al día, reuniones de equipos de trabajo, reuniones entre compañeros de distintos despachos, y así, *ad infinitum*...

Centrándonos en las reuniones que se organizan entre los miembros del despacho, no podemos negar que constituyen un instrumento de gestión y organización esencial para el eficaz funcionamiento de nuestras organizaciones, pues sin ellas el despacho sería un verdadero caos. No obstante, las reuniones reciben una valoración muy negativa de quienes participan habitualmente en las mismas, y la razón de ello radica en resultar poco eficaces o, en el peor de los casos, inútiles.

Si profundizamos algo más, observaremos que la razón principal de esta opinión descansa en que la mayoría de los que intervienen en una reunión suelen concluir la misma con una sensación de pérdida de un tiempo, que podrían haber dedicado a tareas más

Las reuniones reciben una valoración muy negativa de quienes participan habitualmente en las mismas

Es preciso considerar cuáles son los elementos cuyo conocimiento es indispensable para celebrar una reunión eficaz

productivas. A esta idea contribuye la falta de un orden del día claro y preciso, inexistencia de control del tiempo empleado en tratar los asuntos, temas poco concretos, intervenciones de los asistentes ajenas al fin de la reunión, retrasos de los asistentes, inasistencia de personas necesarias, ineficacia del encargado de conducir la reunión, etc.

¿Y por qué razón se producen estas circunstancias indeseadas?

Para responder a esta cuestión es preciso considerar cuáles son los elementos cuyo conocimiento es indispensable para celebrar una reunión eficaz, a saber: determinación del objetivo; elaboración del orden del día; convocatoria y conducción de la reunión.

El fracaso de las reuniones

Pues bien, la falta de conocimiento o, en su caso, la falta de compromiso con la aplicación de estos elementos, son los que producen el fracaso de las reuniones y, por tanto, dicha percepción negativa. Por lo tanto, conociendo y respetando estos elementos, es decir,

con aprendizaje y compromiso podrá alcanzarse el éxito de la reunión, lo cual nos permitirá disfrutar de sus verdaderos beneficios, entre los que destacan los siguientes:

- Consecución del objetivo.
- Aprovechamiento del tiempo.
- Refuerzo de la identidad del equipo.
- Aumentar el compromiso y responsabilidad del equipo.

Expuesto lo anterior, vamos a detenernos en analizar dichos parámetros a fin de sentar las bases para una reunión verdaderamente eficaz.

1º.-Determinación del objetivo:

Hemos de partir de la base de que todas las reuniones tienen una finalidad, meta o propósito y, por tanto, un objetivo a definir. Como es natural, los objetivos pueden ser muy variados, aunque, en todo caso, suelen coincidir con los objetivos generales (decidir cómo enfocar un asunto, informar, formar, etc.). En todo caso, para la fijación del objetivo hemos de preguntarnos «¿qué pretendo conseguir con la reunión?»

2º.-Elaboración del orden del día:

Como primera cuestión al analizar el orden del día debemos responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son las ventajas de disponer de un buen orden del día? La respuesta es sencilla: un orden del día eficaz no sólo ahorra tiempo, sino que hace la reunión más productiva, ya que facilita el desarrollo uniforme de la reunión, su seguimiento y la comprensión de los temas tratados por parte de los asistentes.

3º.-Convocatoria:

Dar a conocer el orden del día a los futuros asistentes es un aspecto de suma importancia, ya que existe una relación directamente proporcional entre la productividad de una reunión y un número reducido de asistentes (entre 4 a 8 es un número excelente).

4º.-Conducción de la reunión:

La conducción o dirección de la reunión, viene referida a la capacidad de la persona que dirige la reunión para alcanzar su máxima eficacia y para que esta se lleve a cabo en el tiempo previsto, es decir, en la medida que el director

actúe con eficacia, el objetivo de la reunión se alcanzará.

5º.-Habilidades para conducir una reunión:

Para concluir, vamos a reseñar algunas de las habilidades que pueden ser de gran utilidad a la hora de dirigir una reunión.

- Una vez convocada la reunión a una hora, aquella debe comenzar puntualmente aunque falten algunos de los convocados.
- A medida que se incorporen los rezagados no debe repetirse ni resumirse nada de lo ya expuesto antes de la llegada de éstos (¡que miren después el acta de la reunión!).
- No olvide cerrar la puerta y así evitar interrupciones.
- En los casos de asistencia de personas dadas a prolongar las reuniones con sus intervenciones, es conveniente convocar la reunión una hora antes del fin de la jornada de mañana o tarde. No falla.
- El director debe ser cortés pero firme, cortando cualquier intervención que se aparte del debate o del tiempo asignado. Menos aún, puede permitir comportamientos inapropiados entre los asistentes, es decir, salidas de tono.
- Es conveniente acabar a la hora establecida inicialmente.

Concluir señalando que, aunque parezca complejo incorporar estas reglas en nuestra práctica debido al eterno problema de la falta de tiempo y de priorización, de lograrlo, mejoraremos la eficacia y eficiencia de nuestro trabajo, incrementando así, por efecto cascada, la calidad de nuestros servicios.



SUSANA ALESÓN

Consultora
Socia de Marketingize, firma
especializada en marketing y gestión del
cambio para despachos de abogados

Para diferenciarse de la competencia y fidelizar a clientes cada vez más exigentes, ya no basta con la calidad técnico-jurídica: estamos en la era de la experiencia de cliente, en la que cada interacción tiene que estar diseñada para generar satisfacción y lealtad.

En 2018 se cumplen 20 años de la publicación de uno de los artículos más leídos de la Harvard Business Review: *Welcome to the Experience Economy*. Los autores, Joseph Pine y James Gilmore, anunciaban el paso de una economía centrada en la oferta de bienes y servicios a una economía basada en crear experiencias memorables para el consumidor. Aunque parecía una teoría reservada a la hostelería o al gran consumo, el sector legal por fin está reconociendo la importancia de cuidar los elementos más intangibles de su oferta, para conseguir clientes fieles y convertirlos en prescriptores de sus servicios.

Entendemos por experiencia de cliente (generalmente abreviada como CX), el proceso que sigue una empresa para entender, diseñar y gestionar todas las interacciones con los clientes con el objetivo de influir sobre sus percepciones y emociones, a través de experiencias diferenciadas que generen en ellos confianza y lealtad. Es una disciplina que va mucho más allá de la atención al cliente, ya que además de los aspectos racionales como el precio o el tiempo de respuesta, tiene en cuenta las expectativas del cliente, su percepción del servicio y las emociones que le provocamos. Por eso se suele afirmar que la experiencia de cliente no se centra en el *qué*, sino en el *cómo*.

Abogados que generan emociones



Ese *cómo* debe estar diseñado estratégicamente y con el mayor detalle posible, de manera que no dependa del criterio de cada empleado. Nótese que hablamos de empleado y no de abogado: se trata de diseñar procedimientos para todos los puntos de toque con el cliente, especialmente los *momentos de dolor* (ya sea la reclamación de una factura pendiente o la comunicación de un resultado desfavorable). Por supuesto, el buen funcionamiento de estos protocolos exige contar con un equipo motivado y empoderado. Motivar a los empleados para que cumplan los estándares de excelencia en CX implica incluir este tipo de criterios en sus evaluaciones y que se tengan en cuenta para las promociones o el bo-

nus. Empoderarlos significa escuchar sistemáticamente las ideas que les surgen del trato directo con los clientes y darles cierto margen de autonomía para resolver situaciones imprevistas.

La importancia de las sensaciones que transmitimos al cliente

¿Qué sensaciones le estamos transmitiendo a nuestro cliente? En los servicios profesionales, una sensación que tiene que impregnar todo el *customer journey* es la transparencia. El cliente espera ser informado de las capacidades reales de un despacho para llevar un caso, de su política de gastos, del tiempo que le dedica cada abogado al asunto, e incluso de retra-

tos y eventuales errores. La transparencia genera confianza, y cuando un cliente confía en su despacho de referencia es más fácil que perdona un error puntual. Otro elemento clave es la personalización: pensemos en las necesidades de cada empresa y demostremos que conocemos su negocio a la hora de presupuestar un nuevo proyecto, proponer soluciones a medida o enviar invitaciones a eventos de la firma.

Los grandes retos del sector

Cada vez hay más tecnologías al alcance de los despachos para el diseño de una excelente experiencia de cliente. Si hace veinte años se hablaba

La transparencia genera confianza, y cuando un cliente confía en su despacho de referencia, es más fácil que perdona un error puntual

La experiencia de cliente ayudará a los abogados a incrementar la venta cruzada y sobrevivir a la guerra de precios

de economía de la experiencia a secas, hoy ya hemos pasado a la *economía de la experiencia inteligente*: una experiencia multicanal apoyada en el CRM, la analítica de datos y la inteligencia artificial. El reto está en cómo utilizar estas tecnologías para crear experiencias más humanas, y evitando producir momentos frustrantes ligados a la automatización.

¿Vale la pena todo este esfuerzo? Los estudios confirman que un cliente satisfecho con la experiencia está dispuesto a pagar más y a probar nuevos servicios. Parece, por lo tanto, que la experiencia de cliente ayudará a los abogados a incrementar la venta cruzada y sobrevivir a la guerra de precios, dos de los grandes retos del sector.

SIN LA TOGA

Esperanza Bernal-Quirós Gómez, responsable de Cumplimiento de LaLiga

“Cualquier medida que se adopte en el marco del Compliance, no solo deber ser formalizada por escrito, sino que ha de llevarse a la práctica”

Esperanza Bernal-Quirós, responsable de Cumplimiento de LaLiga, se muestra clara en su apuesta firme por la lucha para erradicar la corrupción y las prácticas irregulares que giran en torno al mundo del fútbol. Bernal-Quirós pone de manifiesto la búsqueda sin descanso del fair play en los despachos, un compromiso en el que LaLiga se encuentra inmersa y que lo corrobora al copatrocinar el III Congreso Internacional de Compliance.

Actualidad Jurídica Aranzadi

El mundo del fútbol se está viendo salpicado por distintos escándalos de corrupción. ¿Qué medidas está tomando LaLiga para prevenir y detectar situaciones que menoscaban a las organizaciones?

LaLiga, desde la Temporada 15/16, ha venido implantando un completo Sistema de Gestión del Cumplimiento en los más amplios términos, el cual pretende prevenir no solo los riesgos legales, sino también los operacionales y reputacionales. A tal efecto, paralelamente también se está implantando un Modelo de Control Interno que coadyuve a la prevención, mitigación y detección de los riesgos.

Por otro lado, desde la Temporada 15/16, LaLiga introdujo como requisito de afiliación en el artículo 55.19 de sus Estatutos Sociales, la necesaria implantación de modelos de organización y gestión, en los términos del artículo 31 bis del Código Penal, para sus afiliados. De tal forma que, desde dicha temporada, los clubes/SAD afiliados, de cara a su inscripción en la temporada (periodo del 1 al 31 de julio), deben acreditar la implantación y funcionamiento eficaz de los referidos modelos mediante la aportación de un Informe de tercero experto independiente que lo acredite.

Igualmente, resulta importante destacar y poner en valor la ardua batalla que LaLiga está liderando desde la temporada 2013/2014 en materia de integridad y seguridad (formación en favor del juego limpio y en contra de los amaños *match fixing*, detección e investigación, además de erradicar la violencia en los estadios), lucha contra la piratería, protección de la propiedad intelectual con importantes acuerdos a nivel privado y con instituciones públicas. LaLiga se ha convertido en un importante referente tanto a nivel nacional, para las instituciones del Estado y entidades u organizaciones deportivas, como también a nivel internacional, siendo cada vez mayor el número de ligas extranjeras, operado-

res de TV y organizaciones deportivas internacionales que se interesan por la metodología y *know how* que LaLiga ha desarrollado y comparte con ellos.

¿Es suficiente firmar, por ejemplo, un Convenio de colaboración con la organización Transparencia Internacional España?

La firma de un Convenio con una institución del prestigio de Transparencia Internacional es un paso más en la buena dirección y en las buenas prácticas que evidencia el firme compromiso de LaLiga en materia de transparencia y buen gobierno corporativo. LaLiga suscribió con dicha institución un Acuerdo el pasado 15 de septiembre de 2017, con el fin de promover la transparencia en su seno, y actualmente se encuentra en pleno proceso de ejecución del mismo. Para LaLiga, cualquier medida que se adopte en el marco del Compliance, no solo deber ser formalizada por escrito, sino que debe llevarse a la práctica, y ahí es donde radica su complejidad y donde se demuestra la diferencia entre un Compliance teórico y de papeles o un Compliance real, práctico y eficaz.

«Cuanta más transparencia, normas y convenios, menos corrupción», sentenció el presidente de La Liga de Fútbol Profesional, Javier Tebas.

Estoy de acuerdo con dicha afirmación. Efectivamente, a mayor transparencia, normas y convenios habrá menos margen para la práctica de irregularidades y prácticas no éticas en las organizaciones o bien para su pronta detección, y ello sin perjuicio de que aquel o aquellos profesionales o *stakeholders* que quieran burlar los mecanismos implantados, puedan seguir haciéndolo porque el riesgo cero no existe, pero al menos, la entidad habrá establecido mecanismos para que dichas situaciones se reduzcan o sean detectadas tempranamente y sus responsables sancionados o puestos a disposición de las autoridades competentes.



LaLiga patrocina el III Congreso Internacional de Compliance. Este apoyo confirma una apuesta clara en pro de la vigilancia, el control y la transparencia.

En efecto. El patrocinio de LaLiga en el III Congreso Internacional de Compliance, representa una muestra más de la apuesta clara y firme por la lucha para la erradicación de cualquier forma de corrupción o de prácticas irregulares y por tanto, por el cumplimiento, la transparencia y el buen gobierno corporativo, pilares estratégicos y prioritarios en la gestión, en el desarrollo y en la consolidación de LaLiga, fundamentalmente a nivel internacional. Por ello, con el patrocinio e intervención en el citado Congreso, LaLiga pretende mostrar al mundo su elevado compromiso con dichas materias.

Los clubes cuentan con códigos de Compliance, presentan sus cuentas anuales. ¿Empieza a ser consciente el mundo del fútbol de la necesidad de regularse?

Por supuesto, el fútbol profesional y los clubes de LaLiga, son conscientes del importante papel

últimos tiempos se ha visto también altamente dañado por los distintos escándalos a nivel internacional y nacional que le han salpicado, motivo por el cual desde LaLiga también se está trabajando firmemente en expandir la cultura de cumplimiento, transparencia y buen gobierno corporativo a todo el deporte en general con diferentes iniciativas.

¿Hasta qué punto ayudan las certificaciones externas, como la ISO 37001 del Sistema de gestión para prevenir el soborno en las organizaciones y la UNE 19601 sobre Compliance penal?

En mi opinión las certificaciones ISO 37001 y la UNE 19601, toda vez que han sido configuradas sobre la base de la normativa vigente a nivel internacional y nacional, así como de las mejores prácticas, deben ayudar en la implantación de medidas, controles y procesos en las organizaciones, pero también hay que tener presente que van a operar en los procedimientos judiciales, como medios de prueba de la debida o indebida adecuación de los modelos a los requisitos legales, si bien, tal y como apuntó la Circular de Fiscalía 1/2016, «sin que en modo alguno acredite su eficacia ni sustituya la valoración que de manera exclusiva compete al órgano judicial». Por tanto, la obtención o consecución de dichas certificaciones no va a blindar a las entidades frente a una eventual imputación, sino que actuará como «un elemento adicional de su observancia».

¿Cuándo se podrá decir que el fair play por el que se aboga en los terrenos de juego se practique en los despachos?

Esa es una máxima que desde mi área venimos trasladando a los clubes/SAD afiliados desde el primer día, y ciertamente he de decir que su esfuerzo y disposición ha sido total desde el inicio. El *fair play* en la gestión del fútbol profesional es una realidad, ahora bien, como cualquier cambio cultural que se preste, requiere tiempo para su completa interiorización e incorporación innata a sus quehaceres diarios. No obstante, ese necesario proceso por el que actualmente está atravesando el fútbol profesional, no es algo extraordinario o exclusivo de este sector, sino que creo que es algo natural y por el que están atravesando otros muchos sectores y nuestra sociedad, en general.

que juega en nuestra sociedad y por ello, está actualmente inmerso en un importante proceso de adaptación al nuevo marco legal y social que está suponiendo cambios y mejoras sustanciales como los que apuntas, pero en la misma medida que está sucediendo en otros muchos sectores de nuestra sociedad.

Corrupción en la Federación Española de Fútbol, fraude fiscal por parte de algunos jugadores de LaLiga. ¿Está fallando la pizarra para que sucedan hechos de esta naturaleza?

No es que esté fallando la pizarra únicamente en el mundo del fútbol. Basta con echar un simple vistazo a las noticias del día a día para ver que la pizarra y los valores y principios éticos de nuestra sociedad, en ocasiones, fallan en todos los sectores y estamentos, tanto en la esfera pública como en la privada. No hay día que no nos despertemos con algún escándalo en la prensa, y esa situación ya resulta insostenible. Las cosas deben empezar a cambiar por el bien de todos y de nuestras futuras generaciones.

Consecuentemente, el fútbol no es ajeno a todo lo anterior y en los